



**INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE**

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA**

**Acuerdo JGE/38/2022**

**Expediente IEEC/Q/017/2022**

**ACUERDO DE LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, RESPECTO DE LA SOLICITUD DE MEDIDAS CAUTELARES Y DE PROTECCIÓN FORMULADAS POR EL LIC. ÁNGEL FRANCISCO HERRERA VILLANUEVA EN CALIDAD DE APODERADO GENERAL PARA PLEITOS Y COBRANZAS DE LA C. BIBY KAREN RABELO DE LA TORRE.**

**ANTECEDENTES:**

- 1. Aprobación del Acuerdo JGE/03/2020.** El 24 de abril de 2020, la Junta General Ejecutiva del Instituto Electoral, aprobó el Acuerdo JGE/03/2020 por el que se dictan las medidas extraordinarias del Instituto Electoral del Estado de Campeche en relación con la emergencia sanitaria por la pandemia del Virus SARS-CoV2 (COVID-19).
- 2. Reforma electoral 2020.** El 26 de mayo de 2020, la LXIII Legislatura del H. Congreso del Estado, aprobó el Decreto No. 135, por el que se reformaron diversos artículos de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, publicado el 29 de mayo de 2020, en el Periódico Oficial del Estado.
- 3. Aprobación del Acuerdo JGE/05/2020.** El 31 de julio de 2020, la Junta General Ejecutiva del Instituto Electoral, aprobó el Acuerdo JGE/05/2020 por el que se aprobaron las acciones de control y seguridad sanitaria para el retorno a las actividades presenciales, ante la emergencia derivada de la pandemia del virus SARS-COV2 (COVID-19).
- 4. Aprobación del Acuerdo CG/33/2021.** El 23 de marzo de 2021, en la 16ª Sesión Extraordinaria, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, emitió el Acuerdo CG/33/2021, mediante el cual aprobó el Reglamento de Quejas del Instituto Electoral del Estado de Campeche.
- 5. Aprobación del Acuerdo INE/CG1616/2021.** El 26 de octubre de 2021, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, aprobó el emitió el Acuerdo INE/CG1616/2021, por el que se aprobaron las propuestas de designación de las Presidencias de los Organismos Públicos Locales de las entidades de Baja California Sur, **Campeche**, Chihuahua, Ciudad de México, Colima, Estado de México, Guanajuato, Guerrero, Jalisco, Nuevo León, Oaxaca, Querétaro, San Luis Potosí, Sonora, Tabasco, Yucatán y Zacatecas, así como de las consejerías electorales de los Organismos Públicos Locales de las entidades de Aguascalientes, Baja California, Chihuahua, Coahuila, Durango, Hidalgo, Nayarit, Puebla, Quintana roo, Sinaloa, Tamaulipas, Tlaxcala y Veracruz.



**INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE**

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA**

**Acuerdo JGE/38/2022**

**Expediente IEEC/Q/017/2022**

6. **Aprobación del Acuerdo JGE/362/2021.** El 13 de diciembre de 2021, la Junta General Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Campeche, aprobó el Acuerdo JGE/362/2021 determinando las acciones para la atención de medios de impugnación, procedimientos sancionadores y la recepción de diversa documentación de naturaleza urgente y administrativa; así como el Manual de procedimientos que regirá a la Oficialía Electoral en funciones de oficialía de partes, del Instituto Electoral.
7. **Aprobación del Acuerdo JGE/363/2021.** El 13 de diciembre de 2021, la Junta General Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Campeche, aprobó el Acuerdo JGE/363/2021 con el que determinó las condiciones generales del Instituto Electoral, derivado de la emergencia sanitaria generada por el virus SARS-COV2 (COVID-19).
8. **Aprobación del Acuerdo CG/102/2021.** El 16 de diciembre de 2021, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, en su 10ª Sesión Ordinaria Virtual, aprobó el Acuerdo CG/102/2021 con el que autorizó la celebración a través de herramientas tecnológicas, de sesiones virtuales, presenciales y semipresenciales, ordinarias o extraordinarias, del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, durante el periodo de medidas sanitarias derivado de la pandemia del virus SARS-COV2 (COVID-19).
9. **Aprobación del Acuerdo CG/103/2021.** El 16 de diciembre de 2021, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, en su 10ª Sesión Ordinaria Virtual, aprobó el calendario oficial de labores que regirá durante el año 2022.
10. **Aprobación de los Acuerdos CG/002/2022 y CG/003/2022.** El 19 de enero de 2022, en la 1ª Sesión Extraordinaria Virtual, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, emitió los Acuerdos CG/002/2022, por el que se designó a la persona que fungirá como Titular de la Dirección Ejecutiva de Educación Cívica y Participación Ciudadana del Instituto Electoral del Estado de Campeche y CG/003/2022 por el que se designó a la persona que fungirá como Titular de la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral, Partidos y Agrupaciones Políticas del Instituto Electoral del Estado de Campeche.
11. **Aprobación del Acuerdo CG/008/2022.** El día 8 de febrero de 2022, en la 3ª Sesión Extraordinaria Virtual, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, aprobó el Acuerdo CG/008/2022 por el que se designó a la persona que fungirá como Titular de la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche.
12. **Aprobación del Acuerdo JGE/003/2022.** El 15 de febrero de 2022, la Junta General Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Campeche, aprobó el Acuerdo JGE/003/2022, mediante el cual



**INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE**

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA**

**Acuerdo JGE/38/2022**

**Expediente IEEC/Q/017/2022**

designó a la persona responsable de la Asesoría Jurídica del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche.

- 13. Aprobación del Acuerdo JGE/017/2022.** El 13 de abril de 2022, la Junta General Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Campeche, aprobó el Acuerdo JGE/017/2022, mediante el cual se modificó el Acuerdo JGE/363/2021, relativo al retorno de actividades presenciales del personal del Instituto Electoral del Estado de Campeche.
- 14. Oficio PCG/605/2022.** El día 9 de septiembre de 2022, la Presidencia del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, remitió el oficio PCG/605/2022 de fecha 9 de septiembre de 2022, dirigido al Responsable de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas del Instituto Electoral del Estado de Campeche, mediante el cual se le informó la designación como encargado y responsable del despacho de los asuntos de la Dirección Ejecutiva de Administración, Prerrogativas de Partidos y Agrupaciones Políticas del Instituto Electoral del Estado de Campeche.
- 15. Recepción de la Queja.** El 26 de septiembre de 2022, la Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado de Campeche, recibió el correo electrónico de [legalcampmc@gmail.com](mailto:legalcampmc@gmail.com), a nombre de LITIGIO CAMPECHE, con asunto "SE INTERPONE DENUNCIA", relativo al escrito de queja de misma fecha, dirigido al Instituto Electoral del Estado de Campeche, signado por el Lic. Ángel Francisco Herrera Villanueva en calidad de apoderado general para pleitos y cobranzas de la C. Biby Karen Rabelo de la Torre, en contra de la "LAYDA ELENA SANSORES SAN ROMÁN, GOBERNADORA DEL ESTADO DE CAMPECHE. Lo anterior, por la comisión de VIOLENCIA POLÍTICA CONTRA LAS MUJERES EN RAZÓN DE GÉNERO, por haber generado expresiones en una declaración pública por medio de una entrevista en un medio de comunicación de la red social denominada Facebook, de la cuenta denominada: "Tribuna Campeche", expresiones de Layda Sansores que tienen como objeto difamar, calumniar injuriar y descalificar a Biby Karen Rabelo de la Torre, en ejercicio de sus funciones políticas, con base en estereotipos de género, y cuyo resultado menoscaba su imagen pública" (sic), así como de "los responsables de la página de Facebook "TRIBUNA CAMPECHE" (sic) y "los responsables de la página de Facebook TELEMAR CAMPECHE" (sic).
- 16. Oficio SECG/1107/2022.** El día 26 de septiembre de 2022, la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, mediante oficio SECG/1107/2022, dirigido a la Magistrada Presidenta del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, dio aviso del escrito de queja recibido el 23 de septiembre de 2022, signado por el Lic. Ángel Francisco Herrera Villanueva en calidad de apoderado general para pleitos y cobranzas de la C. Biby Karen Rabelo de la Torre, en contra de la "LAYDA ELENA SANSORES SAN ROMÁN, GOBERNADORA DEL



**INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE**

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA**

**Acuerdo JGE/38/2022**

**Expediente IEEC/Q/017/2022**

*ESTADO DE CAMPECHE. Lo anterior, por la comisión de VIOLENCIA POLÍTICA CONTRA LAS MUJERES EN RAZÓN DE GÉNERO, por haber generado expresiones en una declaración pública por medio de una entrevista en un medio de comunicación de la red social denominada Facebook, de la cuenta denominada: "Tribuna Campeche", expresiones de Layda Sansores que tienen como objeto difamar, calumniar injuriar y descalificar a Biby Karen Rabelo de la Torre, en ejercicio de sus funciones políticas, con base en estereotipos de género, y cuyo resultado menoscaba su imagen pública" (sic), así como de "los responsables de la página de Facebook "TRIBUNA CAMPECHE" (sic) y "los responsables de la página de Facebook TELEMAR CAMPECHE" (sic).*

- 17. Oficio SECG/1108/2022.** El día 26 de septiembre de 2022, la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, mediante oficio SECG/1108/2022, dirigido al Titular de la Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado de Campeche, solicitó su colaboración a efecto de notificar el oficio SECG/1107/2022.
- 18. Aprobación del Acuerdo AJ/Q/017/01/2022.** El 28 de septiembre de 2022, la Asesoría Jurídica del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, aprobó el Acuerdo AJ/Q/017/01/2022, mediante el cual solicitó la colaboración de la Unidad de Género y de la Oficialía Electoral, ambas del Instituto Electoral del Estado de Campeche.
- 19. Oficios AJ/197/2022 y AJ/198/2022.** El 29 de septiembre de 2022, la Asesoría Jurídica del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, emitió los oficios AJ/197/2022 y AJ/198/2022, dirigidos a la a la Oficialía Electoral y a la Unidad de Género, respectivamente, ambas del Instituto Electoral del Estado de Campeche.
- 20. Dictamen de Riesgos.** El 30 de septiembre de 2022, mediante correo electrónico, la Responsable de la Unidad de Género del Instituto Electoral del Estado de Campeche, remitió a la Presidenta de la Junta General Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Campeche, el oficio UG/284/2022, de fecha 30 de septiembre de 2022, mediante el cual remitió el "DICTAMEN DE RIESGOS CORRESPONDIENTE AL EXPEDIENTE IEEC/Q/017/2022, RELATIVO A LA RECEPCIÓN DEL ESCRITO DE QUEJA SIGNADO POR EL LIC. ÁNGEL FRANCISCO HERRERA VILLANUEVA EN CALIDAD DE APODERADO GENERAL PARA PLEITOS Y COBRANZAS DE LA C. BIBY KAREN RABELO DE LA TORRE".
- 21. Aprobación del Acuerdo AJ/Q/017/02/2022.** El 30 de septiembre de 2022, la Asesoría Jurídica del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, aprobó el Acuerdo AJ/Q/017/02/2022, mediante el cual realizó la propuesta respecto de la adopción de medidas cautelares y de protección.



**INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE**

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA**

**Acuerdo JGE/38/2022**

**Expediente IEEC/Q/017/2022**

**MARCO LEGAL:**

- I. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM).** Artículos 41, base V, párrafo primero y Apartado C y 116 norma IV, incisos b) y c), 134, que se tienen por reproducidos íntegramente en este acuerdo como si a la letra se insertasen.
- II. Constitución Política del Estado de Campeche (CPEC).** Artículo 24, base VII, que se tiene por reproducido íntegramente en este acuerdo como si a la letra se insertase.
- III. Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche (LIPEEC).** Artículos 1, 3, 242, 243, 244, 247, 249, 251, 253, fracciones I, II, III y IV, 254, 257 fracción I, 278 fracción XXXVII, 280, fracciones XIII y XX, 282, fracciones I, VIII, XX, XXV y XXX, 283, fracciones I, III, IV, V, VI y VII, 285 y 286, fracciones VIII y X, 600, 601 y del 603 al 615 bis, que se tienen por reproducidos íntegramente en este acuerdo como si a la letra se insertasen.
- IV. Reglamento de Quejas del Instituto Electoral del Estado de Campeche.** Artículos 3, 4, 7, 17, 40, y del 30 al 79, que se tienen por reproducidos íntegramente en este acuerdo como si a la letra se insertasen.
- V. Reglamento Interior del Instituto Electoral del Estado de Campeche.** Artículos 1, fracción I, 2, 4 fracción I, punto 1.1, inciso b), fracción II, punto 2.1, incisos a) y b) y fracción III, inciso b), 6, 18, 19, fracciones IX, X y XIX, 32, 33, 36 fracción XI y 38, fracción I, VI y XX y 46 fracciones I, II y III, que se tienen por reproducidos íntegramente en este acuerdo como si a la letra se insertasen.

**PRIMERA. Glosario.** Para efectos del presente Acuerdo se entiende por:

- I. Consejo General.** El Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche.
- II. IEEC.** El Instituto Electoral del Estado de Campeche.
- III. Junta General.** La Junta General Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Campeche.
- IV. Ley de Instituciones.** La Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.
- V. Presidencia del Consejo General.** La Consejera Presidenta del Consejo General y de la Junta General Ejecutiva del Estado de Campeche.
- VI. Reglamento Interior.** El Reglamento Interior del Instituto Electoral del Estado de Campeche.
- VII. Reglamento de Quejas.** El Reglamento de Quejas del Instituto Electoral del Estado de Campeche.



**INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE**

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA**

**Acuerdo JGE/38/2022**

**Expediente IEEC/Q/017/2022**

VIII. **Secretaría Ejecutiva.** La Secretaría Ejecutiva del Consejo General y de la Junta General Ejecutiva.

**SEGUNDA. Función estatal.** El Instituto Electoral del Estado de Campeche es un Organismo Público Local Electoral, autoridad en materia electoral, de carácter permanente, que tiene a su cargo la organización y la celebración periódica y pacífica de las elecciones estatales y municipales para renovar al Poder Ejecutivo, así como la integración del Poder Legislativo y de los Ayuntamientos y las Juntas Municipales. Se rige por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, objetividad, paridad y se realicen con perspectiva de género, de conformidad con el artículo 254 de la Ley de Instituciones.

El IEEC cuenta con personalidad jurídica y patrimonio propio, es autónomo en su funcionamiento, independiente en sus decisiones y profesional en su desempeño y está facultado para vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, de conformidad con lo establecido en los artículos 41 Base V, párrafo primero, Apartado C y 116, Norma IV, incisos b) y c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, 98 párrafos primero y segundo y 99 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 24 Base VII de la Constitución Política del Estado de Campeche; y 1, 3, 242, 243, 244, 247, 249, 251, 253, 254, y 278 fracción XXXVII de la Ley de Instituciones.

**TERCERA. Órganos centrales del Instituto.** Los órganos centrales del Instituto Electoral son: I. El Consejo General; II. La Presidencia del Consejo General; III. La Secretaría Ejecutiva del Consejo General, y IV. La Junta General Ejecutiva.

Para el desempeño de sus actividades laborales, el Instituto Electoral cuenta con un cuerpo de servidoras y servidores públicos en sus direcciones ejecutivas, órganos técnicos y unidades administrativas que se regirán conforme a lo establecido por el Reglamento del Instituto y demás normatividad que al efecto emita el Consejo General, lo anterior de conformidad con los artículos 245 y 254 de la Ley de Instituciones.

**CUARTA. Junta General Ejecutiva.** Es un órgano de naturaleza colegiada presidido por la Presidencia del Consejo General, y se integra con la Secretaría del mismo Consejo y las personas titulares de las direcciones ejecutivas de Administración, Prerrogativas de Partidos y Agrupaciones Políticas, de Organización Electoral, Partidos y Agrupaciones Políticas, y Educación Cívica y Participación Ciudadana. Las decisiones de la Junta General Ejecutiva se tomarán por mayoría de votos de sus integrantes; por tal motivo, la Junta General Ejecutiva se reunirá, por lo menos, una vez al mes, teniendo como atribuciones, entre otras: integrar los expedientes relativos a las faltas administrativas en materia electoral y, en su caso, los de imposición de sanciones; así como, fungir



**INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE**

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA**

**Acuerdo JGE/38/2022**

**Expediente IEEC/Q/017/2022**

como órgano competente para la sustanciación de los procedimientos sancionadores, admitir, desechar la queja o dictar en su caso las medidas que considere pertinentes en los procedimientos sancionadores, en los términos que establece la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, y las demás que le encomienden en la citada Ley, el Consejo General o su Presidencia; lo anterior, con fundamento en los artículos 253, fracción IV, 285 y 286, fracciones VIII y XI, 610 y 614 de la Ley de Instituciones, en concordancia con los artículos 4, fracción II, punto 2.1 inciso b), 32, 33 y 36, fracción XI, del Reglamento interior.

**QUINTA. Secretaría Ejecutiva.** Es un órgano central y ejecutivo de carácter unipersonal que tiene entre sus funciones la de: auxiliar al Consejo General en el ejercicio de sus atribuciones; cumplir las instrucciones de la Presidencia del Consejo General; actuar como Secretaría de la Junta General Ejecutiva; auxiliar en las tareas y las demás atribuciones que le sean conferidas por el Consejo General, por la Presidencia del mismo, por la Ley de Instituciones; supervisar y ejecutar, en su caso, el adecuado cumplimiento de los acuerdos y resoluciones del Consejo General y de la Junta General, establecer los mecanismos para la adecuada coordinación de acciones entre la Junta General, las Direcciones Ejecutivas y los Órganos Técnicos, y las demás que le confiera la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche y la normatividad aplicable; así como, fungir como órgano competente para la sustanciación de los procedimientos sancionadores; lo anterior de conformidad con lo establecido en los artículos 253 fracción III, 282 fracciones I, XX, XXV y XXX y 601 fracción II de la citada Ley de Instituciones, en concordancia con los numerales 4 fracción II, punto 2.1 inciso a) y 38, fracciones I, VI y XX del Reglamento Interior.

**SEXTA. Asesoría Jurídica.** Es el órgano técnico dependiente del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, que tiene entre sus funciones: coadyuvar con la Presidencia y la Secretaría Ejecutiva del Consejo General en el ejercicio de la representación legal del Instituto; preparar proyectos de reglamentos y demás dispositivos jurídicos necesarios para el buen funcionamiento del Instituto; auxiliar a la Secretaría Ejecutiva en la instrucción y trámite de los medios de impugnación; así como, auxiliar a la Secretaría Ejecutiva y a la Junta General Ejecutiva, según corresponda, en el desahogo, procedimientos, diligencias, audiencias, notificaciones y demás trámites relativos a los procedimientos especiales sancionadores, denuncias y quejas en materia electoral, de conformidad con lo establecido en el artículo 257 fracción I y 610 de la Ley de Instituciones, 4 fracción III inciso b) y 46 fracciones I, II, III, IV y X del Reglamento Interior.

La Asesoría Jurídica llevará a cabo la investigación de los hechos denunciados, con apego a los principios de: legalidad, profesionalismo, congruencia, exhaustividad, concentración de actuaciones, idoneidad, eficacia, expeditéz, mínima intervención y proporcionalidad. En todo momento podrá solicitar el apoyo de la Oficialía Electoral para dar fe de los actos y hechos, y de las diligencias que



INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

JUNTA GENERAL EJECUTIVA

Acuerdo JGE/38/2022

Expediente IEEC/Q/017/2022

se requieran para la debida integración del expediente. Lo anterior, de conformidad con los artículos 4 y 7 del Reglamento de Quejas.

**SÉPTIMA. Oficialía Electoral.** Se encuentra adscrita a la Secretaría Ejecutiva, por tal motivo la persona Titular de la Secretaría Ejecutiva estará investido de fe pública para los actos o hechos de naturaleza electoral del Instituto Electoral, atribución que podrá delegar en las y los servidores públicos adscritos a la citada área, los cuales tendrán entre otras, las siguientes atribuciones: auxiliar a la Secretaría Ejecutiva para recibir los escritos de medios de impugnación, de quejas que se presenten o de cualquier otra documentación de índole legal y administrativa; auxiliar a la Secretaría Ejecutiva y a la Junta General Ejecutiva en el trámite, desahogo de audiencias, diligencias, y notificación de los procedimientos sancionadores ordinarios y especiales; auxiliar en las notificaciones que le indique la Secretaría Ejecutiva en ejercicio de sus funciones; las que les ordene la Secretaría Ejecutiva, y las demás que le confiera la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, lo anterior con fundamento en lo establecido en los artículos 283, fracciones I, III, IV, V, VI, VII, y 610, último párrafo, de la Ley de Instituciones, en concordancia con el artículo 7, del Reglamento de Quejas.

**OCTAVA. Procedimientos Sancionadores.** Los procedimientos para conocer y resolver sobre las presuntas infracciones de partidos políticos y candidaturas, en su caso precandidaturas y aspirantes, son los siguientes: I. El ordinario, y II. El especial sancionador. Los procedimientos ordinarios se instauran por faltas cometidas dentro y fuera de los procesos electorales y los procedimientos especiales sancionadores son por faltas cometidas dentro de los procesos electorales. Ambos se regirán conforme a las disposiciones establecidas en la Ley de Instituciones y en el Reglamento de Quejas. Los procedimientos sancionadores tienen como finalidad, determinar la existencia o no de faltas a la Ley de Instituciones, al Reglamento de Quejas y demás normativa aplicable para que, en su caso, se impongan las sanciones que correspondan, o bien, se remita el expediente a la autoridad competente. En el desarrollo y resolución de los procedimientos ordinarios y especiales regirá la presunción de inocencia y perspectiva de género, mientras no exista prueba que demuestre su responsabilidad en la realización de actos que infrinjan la normatividad electoral, lo anterior, conforme a los artículos 600, 603 al 615 bis de la Ley de Instituciones, en concordancia con los artículos 4, 30 al 79 del Reglamento de Quejas.

**NOVENA. Violencia Política contra las mujeres en razón de Género.** Es toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose



**INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE**

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA**

**Acuerdo JGE/38/2022**

**Expediente IEEC/Q/017/2022**

de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo y puede ser perpetrada indistintamente por agentes estatales, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, personas dirigentes de partidos políticos, militantes, simpatizantes, precandidatas, precandidatos, candidatas o candidatos postulados por los partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, por un particular o por un grupo de personas particulares; lo anterior, de conformidad con el artículo 4 numeral XXII y 612, de la Ley de Instituciones, 5 numeral VI y 16 Bis de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Campeche, 20 Bis y 20 Ter de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, 3 inciso k) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 3 de la Ley General en Materia de Delitos Electorales.

Se entenderán por quejas de violencia política contra las mujeres en razón de género, cuando las presuntas infracciones, se encuentren en los siguientes supuestos: I. Se dé en el marco del ejercicio de derechos político-electorales; II. Sea perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas; III. Sea simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico; IV. Tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres, y V. Se base en elementos de género, es decir: a) Se dirija a una mujer por ser mujer; b) Tenga un impacto diferenciado en las mujeres; o c) Afecte desproporcionadamente a las mujeres.

La Asesoría Jurídica del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, se allegará de los elementos de convicción que estime pertinentes para integrar el expediente respectivo. Para tal efecto, realizará las investigaciones o recabará las pruebas necesarias. La Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado de Campeche, en el desarrollo de la función de dar fe pública de actos de naturaleza electoral, tomará las medidas necesarias para evitar que se alteren, destruyan o extravíen las huellas o vestigios que acrediten la existencia de los hechos denunciados. Lo anterior, de conformidad con el artículo 50 del Reglamento de Quejas.

**DÉCIMA. Recepción de la Queja.** El 26 de septiembre de 2022, la Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado de Campeche, recibió el correo electrónico de [legalcampmc@gmail.com](mailto:legalcampmc@gmail.com), a nombre de LITIGIO CAMPECHE, con asunto "SE INTERPONE DENUNCIA", relativo al escrito de queja de misma fecha, dirigido al Instituto Electoral del Estado de Campeche, signado por el Lic. Ángel Francisco Herrera Villanueva en calidad de apoderado general para pleitos y cobranzas de la C. Biby Karen Rabelo de la Torre, en contra de la "LAYDA ELENA SANSORES SAN ROMÁN, GOBERNADORA DEL ESTADO DE CAMPECHE. Lo anterior, por la comisión de VIOLENCIA POLÍTICA CONTRA LAS MUJERES EN RAZÓN DE GÉNERO, por haber generado expresiones en una declaración pública por medio de una entrevista en un medio de comunicación de la red social



**INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE**

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA**

**Acuerdo JGE/38/2022**

**Expediente IEEC/Q/017/2022**

denominada Facebook, de la cuenta denominada: "Tribuna Campeche", expresiones de Layda Sansores que tienen como objeto difamar, calumniar injuriar y descalificar a Biby Karen Rabelo de la Torre, en ejercicio de sus funciones políticas, con base en estereotipos de género, y cuyo resultado menoscaba su imagen pública" (sic), así como de "los responsables de la página de Facebook "TRIBUNA CAMPECHE" (sic) y "los responsables de la página de Facebook TELEMAR CAMPECHE" (sic), el cual en su parte medular señala lo siguiente:

"...

**HECHOS:**

1. El 26 de septiembre de 2021, la ciudadana Biby Karen Rabelo de la Torre, tomó protesta como Presidenta Municipal de San Francisco de Campeche, Campeche.

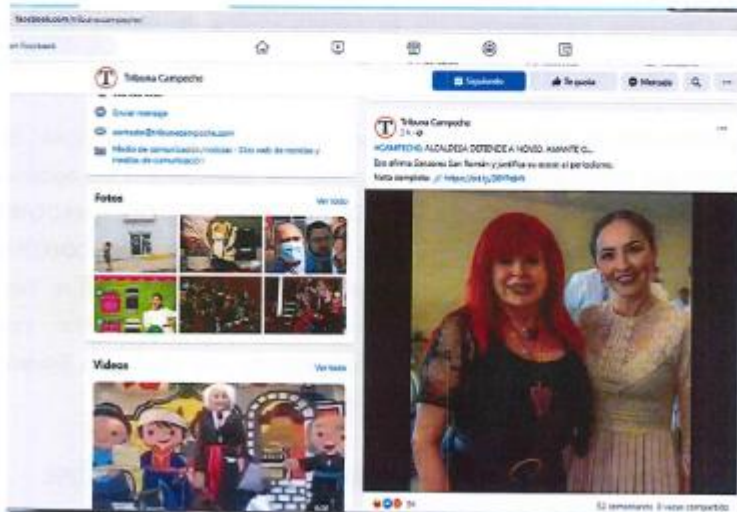
2. Es un hecho público y notorio que la presidenta municipal de San Francisco de Campeche, Campeche, ha desempeñado su función pública de manera profesional y dentro del marco constitucional y legal que regula a la administración pública municipal.

3. El 22 de septiembre de 2022, a las 13:15 horas, la página "Tribuna Campeche", difundió una publicación por medio de su cuenta de Facebook, la cual contiene las declaraciones de una entrevista a **LAYDA ELENA SANSORES SAN ROMÁN, GOBERNADORA DEL ESTADO DE CAMPECHE**, en la que comete **VIOLENCIA POLÍTICA CONTRA LAS MUJERES EN RAZÓN DE GÉNERO** en contra de Biby Karen Rabelo de la Torre, por haber generado expresiones que tienen como objeto difamar, calumniar, injuriar y descalificarla. En dicha entrevista se puede constatar de voz de Layda Sansores, la información en video cuyas ubicaciones electrónicas son las siguientes:

Puede observarse en la impresión de pantalla (DEL LINK: <https://www.facebook.com/tribuna.campeche>) que se reproduce enseguida:



<https://www.facebook.com/tribuna.campeche/>



<https://www.facebook.com/tribuna.campeche/photos/a.544856612269209/5530763510345136/>

136/



**INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE**

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA**

**Acuerdo JGE/38/2022**

**Expediente IEEC/Q/017/2022**



<https://www.facebook.com/tribuna.campeche/photos/a.544856612269209/5530763510345>

136/



**INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE**

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA**

**Acuerdo JGE/38/2022**

**Expediente IEEC/Q/017/2022**



<https://www.facebook.com/tribuna.campeche/photos/a.544856612269209/5530687183686>

102/





INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

JUNTA GENERAL EJECUTIVA

Acuerdo JGE/38/2022

Expediente IEEC/Q/017/2022



<https://tribunacampeche.com/portada/2022/09/23/alcaldesa-defiende-a-novio-amante-o/?fbclid=IwAR25JO9G5CkxJNuG38Qce7m3INJJwU5ISrgF7kyinYbUBVM4IZH6m7NaI>





25

ANIVERSARIO DEL IEEC

1997-2022

INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

JUNTA GENERAL EJECUTIVA

Acuerdo JGE/38/2022

Expediente IEEC/Q/017/2022



Además de las publicaciones en la página de Facebook del medio de comunicación Tribuna Campeche, el día 23 de septiembre de 2022, el periódico de circulación estatal denominado "DIARIO INDEPENDIENTE, TRIBUNA", con datos de identificación año XLVIII y No. 17067, publica una nota periodística con el título "ALCALDESA DEFIENDE A NOVIO, AMANTE O..." y hace una transcripción y explicación de la entrevista a LAYDA ELENA SANSORES SAN ROMÁN, GOBERNADORA DEL ESTADO DE CAMPECHE, en la que comete VIOLENCIA POLÍTICA CONTRA LAS MUJERES EN RAZÓN DE GÉNERO en contra de Biby Karen Rabelo de la Torre, por haber generado expresiones que tienen como objeto difamar, calumniar, injuriar y descalificarla a Biby Karen Rabelo de la Torre. Dicha publicación se muestra a continuación:



*[Firma manuscrita]*



**INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE**

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA**

**Acuerdo JGE/38/2022**

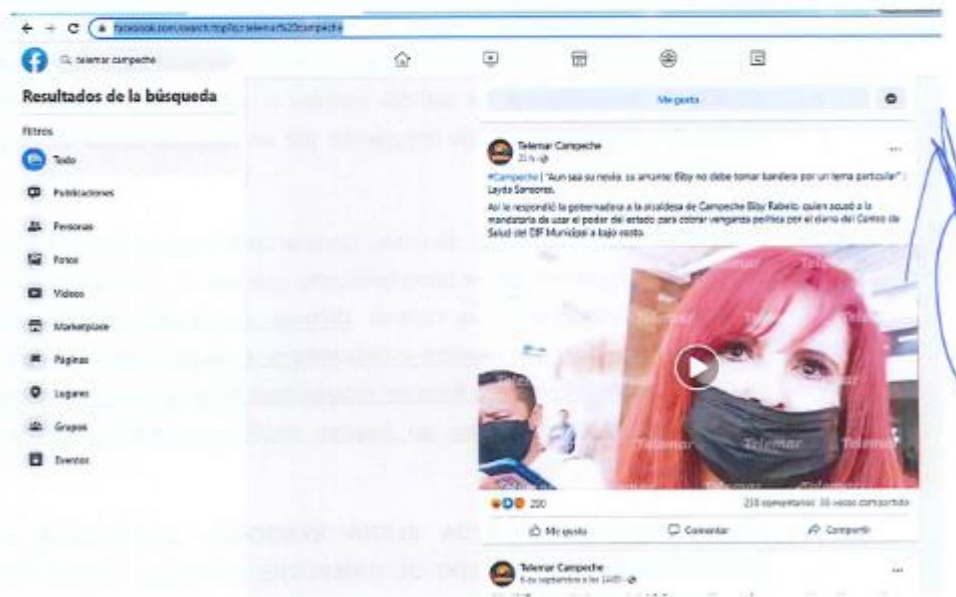
**Expediente IEEC/Q/017/2022**

4.- El 22 de septiembre de 2022, a las 13:09 horas, la página "Telemar Campeche", difundió una publicación por medio de su cuenta de Facebook, la cual contiene las declaraciones de una entrevista a **LAYDA ELENA SANSORES SAN ROMÁN, GOBERNADORA DEL ESTADO DE CAMPECHE**, en la que comete **VIOLENCIA POLÍTICA CONTRA LAS MUJERES EN RAZÓN DE GÉNERO** en contra de Biby Karen Rabelo de la Torre, por haber generado expresiones que tienen como objeto difamar, calumniar, injuriar y descalificarla a Biby Karen Rabelo de la Torre, en dicha entrevista se puede constatar de voz de Layda Sansores, la información en video cuyas ubicaciones electrónicas son las siguientes:

<https://www.facebook.com/telemarcampeche>

<https://www.facebook.com/search/top?q=telemar%20campeche>

<https://fb.watch/fJxVCiuDVp/>



Es importante tomar en consideración, los siguientes elementos:



**INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE**

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA**

**Acuerdo JGE/38/2022**

**Expediente IEEC/Q/017/2022**

- En el caso, **LAYDA ELENA SANSORES SAN ROMÁN**, es la **GOBERNADORA DEL ESTADO DE CAMPECHE**.
- **LAYDA ELENA SANSORES SAN ROMÁN**, es la **GOBERNADORA DEL ESTADO DE CAMPECHE**, y emitió declaraciones a cuando menos 2 medios de comunicación, mismas que tienen como objeto difamar, calumniar, injuriar y descalificarla a Biby Karen Rabelo de la Torre, dicha información puede ser constatada en los enlaces electrónicos que se han redactado en los hechos marcados con los numerales 3 y 4 de este documento.
- La publicación contiene expresiones de ofensas, que denigran e injurian a Biby Karen Rabelo de la Torre, Presidenta Municipal de San Francisco de Campeche, Campeche, con el objeto de descalificar su función pública.
- El artículo 20 Bis, tercer párrafo de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, establece que la violencia política contra las mujeres por razón de género, puede ser perpetrada, indistintamente, por agentes estatales, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, personas dirigentes de partidos políticos, militantes, simpatizantes, precandidatas, precandidatos, candidatas o candidatos postulados por los partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, por un particular o por un grupo de personas particulares.
- El artículo 20 Ter, fracción IX, de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, define como conductas que pueden constituir expresiones de violencia política contra las mujeres, Difamar, calumniar, injuriar o realizar cualquier expresión que denigre o descalifique a las mujeres en ejercicio de sus funciones políticas, con base en estereotipos de género, con el objetivo o el resultado de menoscabar su imagen pública o limitar o anular sus derechos;
- Las declaraciones de **LAYDA ELENA SANSORES SAN ROMÁN**, es la **GOBERNADORA DEL ESTADO DE CAMPECHE** constituyen ofensas públicas, que pretenden degradar la imagen, su condición de mujer e injuria a la quejosa, porque usa las expresiones direccionadas a Biby Rabelo mencionando que "defiende a su novio, amante o lo que sea,...."



**INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE**

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA**

**Acuerdo JGE/38/2022**

**Expediente IEEC/Q/017/2022**

Respecto a la difamación, esta es desacreditar a alguien, de palabra o por escrito, difundiendo algo contra su buena opinión y fama. Asimismo, poner algo en bajo concepto y estima.

Por lo que hace a la calumnia, debe recordarse que significa acusación falsa, hecha maliciosamente para causar daño. Así como, la imputación de un delito hecha a sabiendas de su falsedad.

Por su parte, injuriar, consiste en agraviar, ultrajar con obras o palabras. Además, de dañar o menoscabar.

- La Jurisprudencia 31/2016 del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación indica que la **LIBERTAD DE EXPRESIÓN. NO PROTEGE LA IMPUTACIÓN DE DELITOS CUANDO CON ELLO SE CALUMNIA A LAS PERSONAS.**
- Al expresarse de Biby Karen Rabelo de la Torre como "defiende a su novio, amante o lo que sea.....", se está atribuyendo un mensaje de menosprecio, de descalificación, de denigrar e injurias contra una mujer que ejerce la presidencia municipal de San Francisco de Campeche, no encuentran asidero en el debate político o en el ejercicio de la libertad de expresión, información y rendición de cuentas.

Esto, porque las expresiones que se pide sean investigadas, atribuyen a Biby Karen Rabelo de la Torre, una actitud de violencia pública hacia ella, de menosprecio, con el objeto de degradar, de acusar una mala conducta pública, por medio de declaraciones a la prensa, mismas que han sido difundidas por al menos 2 cuentas de Facebook señaladas en este documento y un periódico de circulación estatal.

- Las expresiones que se denuncian, sin existir mayores elementos en el discurso de odio que profirió **LAYDA ELENA SANSORES SAN ROMÁN, GOBERNADORA DEL ESTADO DE CAMPECHE**, en sus declaraciones del día 22 de septiembre de 2022, contra Biby Karen Rabelo de la Torre, denota denigrar a una mujer públicamente, menospreciar sus actuaciones y ofender el honor de la afectada.



**INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE**

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA**

**Acuerdo JGE/38/2022**

**Expediente IEEC/Q/017/2022**

En este sentido, es posible observar que la difusión que se denuncia de **LAYDA ELENA SANSORES SAN ROMÁN**, es la **GOBERNADORA DEL ESTADO DE CAMPECHE**, es susceptible de configurar una conducta identificada como **VIOLENCIA POLÍTICA EN CONTRA DE LAS MUJERES POR RAZÓN DE GÉNERO**.

Como sabemos, la era digital está creando rápidamente nuevos espacios y transformando las modalidades de comunicación e interacción; sin embargo, con esta evolución, el fenómeno de la violencia en contra de las mujeres retoma una nueva vertiente que no puede ser invisibilizada: la violencia en línea.

Ahora bien, la expresión como "defiende a su novio, amante o lo que sea...." es muy clara, tratándose de una expresión potencialmente de violencia política y que tiene como finalidad desacreditar la función e imagen pública a mi poderdante, a quien se le pretende lesionar su honor, denigrar, ofender y menospreciar, con lo que se constata la real malicia de **LAYDA ELENA SANSORES SAN ROMÁN**, es la **GOBERNADORA DEL ESTADO DE CAMPECHE**. Difundido dicho mensaje por al menos 2 cuentas de Facebook señaladas en este documento y un periódico de circulación estatal, perpetrado por nada más y nada menos que la **GOBERNADORA DEL ESTADO DE CAMPECHE**, misma que debe ser la primera funcionaria obligada en el Estado de Campeche a procurar y defender a todas las mujeres de la violencia política en razón de género. Esta situación es sumamente grave, debido a que si la Gobernadora del Estado de Campeche se refiere así de una mujer, funcionaria pública, no puede considerarse que cumpla con sus obligaciones legales de hacer cumplir las leyes que protejan a las mujeres campechanas de violencia alguna. Lo único que denota, es su actitud de malicia efectiva sobre mi representada y la clara intención de desprestigiarla públicamente.

Al respecto, es evidente que el mensaje denunciado, por sí mismo, no abona en nada al debate político y, por el contrario, ofende a una mujer, que desempeña un cargo público de elección popular, por lo que, esta intensión dolosa para desacreditar a mi poderdante, lo que se traduce en un mensaje de violencia política y pública, que se califica como violencia política de género.



**INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE**

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA**

**Acuerdo JGE/38/2022**

**Expediente IEEC/Q/017/2022**

Después de observar estos elementos, podemos decir que **LAYDA ELENA SANSORES SAN ROMÁN**, es la **GOBERNADORA DEL ESTADO DE CAMPECHE**, que de forma clara y contundente, son evidentemente ofensivas y denigrantes, que están encaminadas a desacreditar el honor y la buena fama de mi representada, mismas que materialmente tienen el resultado de desacreditar, de forma dolosa, es decir, con real malicia, la función pública que desempeña mi poderdante, por lo que esta forma de conducirse genera violencia política contra las mujeres por razón de género, en los términos previstos por el artículo 20 Ter, fracción IX, de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

Es importante reconocer que el Internet se está utilizando en un entorno más amplio de discriminación y violencia por razón de género, generalizado, estructural y sistémico.

En específico, el concepto de violencia en línea y/o digital lleva varios años en desarrollo a nivel nacional e internacional; el cual, tiene como objetivo, identificar actos de acoso, insultos, mensajes de odio, videos, datos personales verdaderos o falsos o cualquier otra acción cometida a través de las tecnologías de la información y la comunicación, plataformas de internet, redes sociales o cualquier otro espacio digital que atente contra la integridad, la dignidad, la intimidad, la libertad, la vida privada o vulnere algún derecho humano de las mujeres.

Así, esta modalidad de violencia en línea contra la mujer puede manifestarse en diversas formas y por diferentes medios, como el acceso, la utilización, la manipulación, la difusión o el intercambio de datos, información y/o contenidos, fotografías o videos privados no consentidos, incluidas imágenes sexualizadas, audioclips y/o videoclips o imágenes editadas con algún programa como Photoshop.

Además, la tecnología permite que la violencia pueda cometerse a distancia, sin contacto físico y más allá de las fronteras mediante el uso de perfiles anónimos para intensificar el daño a las víctimas.

Esta modalidad de violencia, por sus particularidades, se utiliza para controlar y atacar a las mujeres; mantener y reforzar las normas, los papeles y las estructuras patriarcales respecto a una relación de poder desigual.



INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

JUNTA GENERAL EJECUTIVA

Acuerdo JGE/38/2022

Expediente IIEC/Q/017/2022

Esto, porque como se dijo, ejercer esta modalidad de violencia se centra en la reproducción de estereotipos de género, que tienden a representar nociones en torno al deber ser y hacer de las mujeres, e integran estas ideas como parte de la convivencia social y de la cotidianidad, acentuando así, la esencia cultural que sostiene y permite la violencia contra las mujeres.

Esta forma de violencia tiene fuertes impactos tanto físicos como emocionales en la vida de las mujeres, que en muchas ocasiones son minimizados por las autoridades o por el círculo cercano de las víctimas que considera, no son ataques reales al ser realizados en el ámbito virtual.

De ahí que, la violencia en Internet se erija en una extensión más de la violencia en contra de las mujeres, como la violencia política; que acentúa su perversidad en el mundo digital precisamente por la aparente baja intensidad con la que se da, convirtiéndose en un claro foco rojo de atención. Esto día a día se "normaliza" y crea un entorno hostil con objeto de intimidar, denigrar y minimizar la participación de las mujeres en los asuntos públicos.

Por otro lado, debemos recordar, que el principal bien jurídico afectado al ejercer violencia mediática es la dignidad humana; la cual debe ser respetada, tutelada y reconocida, porque de esta se desprenden todos los demás derechos para poder desarrollarse integralmente como personas en sociedad.

En efecto, este tipo de violencia es una forma de silenciar a las mujeres y desprestigiarlas; lo cual, no puede ser permitido por las autoridades electorales, ya que, la violencia y abuso en Internet, crea un efecto devastador en el avance hacia el empoderamiento de las mujeres en el ámbito público y privado.

Importa destacar que, las mujeres son afectadas de forma desproporcionada desde siempre por la asimetría de poder producto de la cultura patriarcal; situación que se agrava en el mundo virtual pues justo por ello la violencia en línea es de consecuencias mayúsculas, el impacto para las mujeres es diferenciado en sentido perjudicial, esto por el registro digital permanente que puede distribuirse en todo el mundo y que no es fácil de suprimir, lo que puede dar lugar a una revictimización constante.



**INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE**

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA**

**Acuerdo JGE/38/2022**

**Expediente IEEC/Q/017/2022**

Además, la naturaleza violenta de estas amenazas a menudo conduce a la autocensura, porque las mujeres pueden decidir suspender, desactivar o suprimir sus cuentas en línea de forma permanente, o abandonar la profesión por completo; lo que se traduce en un ataque directo a la visibilidad de las mujeres y su participación plena en la vida pública, situación que se agrava por el anonimato en el que se escudan o esconden las personas agresoras y esto aumenta el temor a la violencia y da lugar a la sensación de incertidumbre y angustia por parte de las mujeres víctimas.

En este sentido, la Sala Regional Especializada del TEPJF ha sostenido que el discurso de odio que se produce en línea, y en muchas ocasiones a través del anonimato es grave para la democracia; por lo que, es necesario que los órganos jurisdiccionales sepan identificar que los discursos de odio que van dirigidos a incitar a la violencia, promover la discriminación y provocar un daño.

Ahora, si bien, todas las personas estamos expuestas a la violencia en el entorno digital y mediático; las mujeres son afectadas de forma perversa, excesiva y las consecuencias son extremadamente graves al reforzar estereotipos y roles de género asignados históricamente.

Por otro lado, es evidente que el derecho humano a vivir una vida libre de violencia debe ser protegido tanto en el "mundo físico" como en el espacio digital; por ello, en una sociedad claramente desigual no basta la existencia de derechos para acortar las brechas, es necesario aplicarlos y potencializarlos, tenemos que llevarlos a la realidad y lograr una transformación global, de ahí que la autoridad electoral debe ejercer plenamente sus facultades de investigación a efecto de recabar todo elementos probatorio que permita llegar a sancionar los hechos denunciados por esta vía.

En las relatadas consideraciones, es dable sostener que las características de las expresiones de **LAYDA ELENA SANORES SAN ROMÁN**, es la **GOBERNADORA DEL ESTADO DE CAMPECHE**, son susceptibles de generar convicción de que se cometió violencia política por razón de género, en perjuicio de mi poderdante, por difundir opiniones que ofenden, denigran y menosprecian a mi representada.



**INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE**

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA**

**Acuerdo JGE/38/2022**

**Expediente IEEC/Q/017/2022**

En ese cúmulo de ideas, se acreditan los elementos de violencia política de género en contra de Biby Karen Rabelo de la Torre, que a continuación se describen:

- Existe alusión directa a Biby Karen Rabelo de la Torre, identificándola plenamente.
- Está implícita la referencia a su género y condición de ser mujer, tiene el impacto diferenciado en las mujeres; así como afecta desproporcionalmente a las mujeres en el contexto del proceso electoral que vive el Estado.
- Se le atribuye acciones de desprecio, de ofensa y de denigrar.
- Maximiza la exposición de mi representada, en su función del cargo público que ostenta, lo que tiene el resultado de desacreditar la imagen y función de Biby Karen Rabelo de la Torre.
- El objeto y resultado de las expresiones, es menoscabar y anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de Biby Karen Rabelo de la Torre. Esto, con real malicia, lo que se traduce en la desacreditación de sus funciones públicas.

A partir de lo anterior, se pide formalmente que este caso sea investigado y resuelto con perspectiva de género, teniendo sustento a lo anterior, el siguiente criterio jurisprudencial emitido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que a la letra señala:

...



**INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE**

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA**

**Acuerdo JGE/38/2022**

**Expediente IEEC/Q/017/2022**

En ese sentido, el mecanismo para juzgar conforme a lo establecido por la carta magna se encuentra el Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género, que establece los estándares mínimos para garantizar a las mujeres el derecho a una vida libre de violencia y discriminación, previstos en diversos instrumentos internacionales, nuestra Constitución Política y leyes generales, incluyen su derecho a una tutela judicial efectiva; de manera que, aquellos conflictos en los que se vea involucrado el ejercicio de derechos por parte de las mujeres, el órgano jurisdiccional ante quien se someta la controversia está obligado a juzgar con perspectiva de género.

Para robustecer lo anterior, es aplicable los siguientes criterios:

**MEDIDAS DE PROTECCIÓN POR VIOLENCIA POLÍTICA DE GENERO**

Solicito de la manera más atenta a la autoridad instructora SE SIRVA DICTAR MEDIDAS DE PROTECCIÓN QUE GARANTICEN EL RESPETO DEL EJERCICIO DE LOS DERECHOS HUMANOS de BIBY KAREN RABELO DE LA TORRE, ya que resulta razonable e idóneo para salvaguardar la integridad física, psicológica y emocional de mi representada. Medidas de protección que se solicitan sean emitidas para ordenar a LAYDA ELENA SANSORES SAN ROMÁN, es la GOBERNADORA DEL ESTADO DE CAMPECHE que no haga ninguna mención o referencia de mi representada mediante declaración pública o privada, que no se refiera a ella bajo ningún argumento, medidas de protección que se solicitan debido a que no es primera vez que LAYDA ELENA SANSORES SAN ROMÁN, es la GOBERNADORA DEL ESTADO DE CAMPECHE se



**INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE**

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA**

**Acuerdo JGE/38/2022**

**Expediente IEEC/Q/017/2022**

---

refiere con estas expresiones sobre mi representada, en todo caso, hacemos responsable a la autoridad a la que se acude en el caso de que no se dicten estas medidas de protección y se continúen las agresiones por parte de **LAYDA ELENA SANSORES SAN ROMÁN**, es la **GOBERNADORA DEL ESTADO DE CAMPECHE** en contra de mi representada.

Se estima idóneo y pertinente la medida toda vez que la denunciada busca la incitación dirigida a la sociedad y tiene por objeto explícito y deliberado dar lugar a actos de discriminación, hostilidad y violencia, que podrían provocar o incluir actos de terrorismo o crímenes atroces en contra de **BIBY KAREN RABELO DE LA TORRE**.

Por ende, esta solicitud se encuentra apegado al siguiente criterio emitido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación:

...



**INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE**

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA**

**Acuerdo JGE/38/2022**

**Expediente IEEC/Q/017/2022**

**MEDIDAS CAUTELARES**

Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 645 quarter de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche; y demás que resulten aplicables, tomando como base los mismos actos y hechos que se han denunciado en el cuerpo de este documento, que son precisamente los mismos cuyos efectos se pretende hacer cesar, me permito solicitar a manera de medida cautelar las siguientes acciones:

1. Se ordene a **LAYDA ELENA SANORES SAN ROMÁN**, es la **GOBERNADORA DEL ESTADO DE CAMPECHE**, que, en un plazo prudente y dictado bajo el criterio de este órgano electoral, se le ordene públicamente mediante Acuerdo, que no haga ninguna mención o referencia de mi representada mediante declaración pública o privada y que no se refiera a ella bajo ningún argumento o concepto.
2. Se ordene a la brevedad a los responsables de la cuenta de Facebook "Tribuna Campeche", que retire las publicaciones que se denuncian es este escrito, así como saque de circulación el periódico de circulación estatal denominado "DIARIO INDEPENDIENTE, TRIBUNA", con datos de identificación año XLVIII y No. 17067 de fecha 23 de septiembre de 2022, en el que publica una nota periodística con el título "**ALCALDESA DEFIENDE A NOVIO, AMANTE O....**" y hace una transcripción y explicación de la entrevista a **LAYDA ELENA SANORES SAN ROMÁN, GOBERNADORA DEL ESTADO DE CAMPECHE**.
3. Se ordene a la brevedad a los responsables de la cuenta de Facebook "Telemar Campeche", que retire las publicaciones que se denuncian es este escrito.
4. Se ordene a los sujetos mencionados en los tres numerales anteriores no publicar, difundir o distribuir información o entrevista alguna relacionada con los hechos y temas denunciados en este escrito.

Ello, por contener elementos que constituyen violencia política en contra de mi poderdante por razones de género, por lo que, al aun estando fuera de una contienda electoral, la autoridad electoral está facultada para desahogar el procedimiento especial sancionador.

Por ello, se pide adopte todas las acciones que tenga a su alcance para hacer cesar las conductas denunciadas y de prevalecer este tipo de publicaciones en la escena política, se corre el riesgo de que continúe el daño que causa a mi poderdante y a su derecho a vivir en un ambiente libre de violencia política electoral, sumado a que la democracia



**INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE**

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA**

**Acuerdo JGE/38/2022**

**Expediente IEEC/Q/017/2022**

---

constitucional instituida por la carta magna debe prevalecer sin sesgos discriminatorios o prácticas perversas que minimicen la participación efectiva de las mujeres en electas popularmente.

Se menciona lo anterior toda vez que las medidas cautelares constituyen instrumentos que puede decretar la autoridad competente para evitar un grave e irreparable daño a la sociedad y la afectación de los principios que rigen los procesos electorales, o la vulneración de los bienes jurídicos tutelados por el marco normativo electoral.

Por tanto, se trata de resoluciones que se caracterizan, generalmente, por ser accesorias y sumarias, cuya finalidad es prever la dilación en el dictado de la resolución definitiva, evitando que el perjuicio se vuelva irreparable, asegurando la eficacia de la resolución que se dicte.

Bajo esa lógica, las medidas cautelares a la vez que constituyen un instrumento de otra resolución, sirven para tutelar el interés público, porque buscan restablecer el ordenamiento jurídico conculcado, desapareciendo, provisionalmente, una situación que se califica como ilícita. Este criterio ha sido reconocido por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia P/JJ.21/982, que es del tenor literal siguiente:

...



INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

JUNTA GENERAL EJECUTIVA

Acuerdo JGE/38/2022

Expediente IEEC/Q/017/2022

Para que en el dictado de las medidas cautelares se cumpla el principio de legalidad, la fundamentación y la motivación deberá ocuparse, cuando menos, de los aspectos siguientes:

- a) La probable violación a un derecho, del cual se pide la tutela en el proceso y,
- b) El temor fundado de que, mientras llega la tutela jurídica efectiva, desaparezcan las circunstancias de hecho necesarias para alcanzar una decisión sobre el derecho o bien jurídico, cuya restitución se reclama (*periculum in mora*).

Así, la medida cautelar adquiere justificación si existe un derecho que requiere protección provisional y urgente, a raíz de una afectación producida –que se busca evitar sea mayor o de inminente producción, mientras se sigue el procedimiento o proceso en el cual se discute la pretensión de fondo de quien dice sufrir el daño o la amenaza de su actualización.

Atendiendo a esa lógica, el dictado de las medidas cautelares se debe ajustar a los criterios que la doctrina denomina como *fumus boni iuris* –aparición del buen derecho– unida al *periculum in mora* –temor fundado de que mientras llega la tutela efectiva se menoscabe o haga irreparable el derecho materia de la decisión final–.

...

Por todo lo antes expuesto, a fin de evitar que se sigan generando la violación política de género, se solicita sean concedidas las medidas cautelares consistentes en ordenar el retiro de las publicaciones identificadas plenamente en este escrito de denuncia.

...”

**DÉCIMA PRIMERA. Competencia.** En ese sentido, la competencia para instruir y dar trámite al presente asunto dentro de los Procedimientos Sancionadores, derivado del escrito de queja signado por el Lic. Ángel Francisco Herrera Villanueva en calidad de apoderado general para pleitos y cobranzas de la C. Biby Karen Rabelo de la Torre, en contra de la “LAYDA ELENA SANSORES SAN ROMÁN, GOBERNADORA DEL ESTADO DE CAMPECHE. Lo anterior, por la comisión de VIOLENCIA POLÍTICA CONTRA LAS MUJERES EN RAZÓN DE GÉNERO, por haber generado expresiones en una declaración pública por medio de una entrevista en un medio de comunicación de la red social denominada Facebook, de la cuenta denominada: “Tribuna Campeche”, expresiones de Layda Sansores que tienen como objeto difamar, calumniar injuriar y descalificar a Biby Karen



INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

JUNTA GENERAL EJECUTIVA

Acuerdo JGE/38/2022

Expediente IEEC/Q/017/2022

Rabelo de la Torre, en ejercicio de sus funciones políticas, con base en estereotipos de género, y cuyo resultado menoscaba su imagen pública" (sic), así como de "los responsables de la página de Facebook "TRIBUNA CAMPECHE" (sic) y "los responsables de la página de Facebook TELEMAR CAMPECHE" (sic), corresponde a la Junta General Ejecutiva, órgano competente que podrá admitir, desechar o dictar en su caso las medidas que considere pertinentes, a efecto de integrar y posteriormente, en su caso, turnar el expediente completo al Tribunal Electoral del Estado de Campeche para su resolución, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 601, 610 y 614 de la Ley de Instituciones, en concordancia con los artículos 30 al 79 del Reglamento de Quejas.

**DÉCIMA SEGUNDA. Aprobación del Acuerdo AJ/Q/017/01/2022.** El 28 de septiembre de 2022, la Asesoría Jurídica del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, aprobó el Acuerdo AJ/Q/017/01/2022, mediante el cual solicitó la colaboración de la Unidad de Género y de la Oficialía Electoral, ambas del Instituto Electoral del Estado de Campeche, el cual estableció lo siguiente:

"...

**PRIMERO:** Se tiene por recibido el escrito de queja signado por el Lic. Ángel Francisco Herrera Villanueva en calidad de apoderado general para pleitos y cobranzas de la C. Biby Karen Rabelo de la Torre, en contra de la "LAYDA ELENA SANSORES SAN ROMÁN, GOBERNADORA DEL ESTADO DE CAMPECHE. Lo anterior, por la comisión de VIOLENCIA POLÍTICA CONTRA LAS MUJERES EN RAZÓN DE GÉNERO, por haber generado expresiones en una declaración pública por medio de una entrevista en un medio de comunicación de la red social denominada Facebook, de la cuenta denominada: "Tribuna Campeche", expresiones de Layda Sansores que tienen como objeto difamar, calumniar injuriar y descalificar a Biby Karen Rabelo de la Torre, en ejercicio de sus funciones políticas, con base en estereotipos de género, y cuyo resultado menoscaba su imagen pública" (sic), así como de "los responsables de la página de Facebook "TRIBUNA CAMPECHE" (sic) y "los responsables de la página de Facebook TELEMAR CAMPECHE" (sic); lo anterior, para todos los efectos legales y administrativos a que haya lugar, con base en los razonamientos expresados en las consideraciones del presente Acuerdo.

**SEGUNDO:** Se aprueba proponer el registro del presente procedimiento bajo el número de expediente IEEC/Q/017/2022, derivado del escrito de queja signado por el Lic. Ángel Francisco Herrera Villanueva en calidad de apoderado general para pleitos y cobranzas de la C. Biby Karen Rabelo de la Torre, en contra de la "LAYDA ELENA SANSORES SAN ROMÁN, GOBERNADORA DEL ESTADO DE CAMPECHE. Lo anterior, por la comisión de VIOLENCIA POLÍTICA CONTRA LAS MUJERES EN RAZÓN DE GÉNERO, por haber generado expresiones en una declaración pública por medio de una entrevista en un medio de comunicación de la red social denominada Facebook, de la cuenta denominada: "Tribuna Campeche", expresiones de Layda Sansores que tienen como objeto difamar, calumniar injuriar y descalificar a Biby Karen Rabelo de la Torre, en ejercicio de sus funciones políticas, con base en estereotipos de género, y cuyo resultado menoscaba su imagen pública" (sic), así como de "los responsables de la página de Facebook



INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

JUNTA GENERAL EJECUTIVA

Acuerdo JGE/38/2022

Expediente IEEC/Q/017/2022

*“TRIBUNA CAMPECHE” (sic) y “los responsables de la página de Facebook TELEMAR CAMPECHE” (sic); lo anterior, para todos los efectos legales y administrativos a que haya lugar, con base en los razonamientos expresados en las consideraciones del presente Acuerdo.*

**TERCERO:** Se solicita a la Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado de Campeche, de conformidad con el artículo 610 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche y el artículo 7 del Reglamento de Quejas del Instituto Electoral del Estado de Campeche, proceda a realizar de manera preliminar y de carácter **URGENTE** las diligencias necesarias para mejor proveer consistentes en la verificación de la **totalidad de las ligas electrónicas** proporcionadas por el Lic. Ángel Francisco Herrera Villanueva en calidad de apoderado general para pleitos y cobranzas de la C. Biby Karen Rabelo de la Torre, en su escrito de queja, y **se remita física y electrónicamente a la Asesoría Jurídica del Consejo General y a la Unidad de Género, ambas del Instituto Electoral del Estado de Campeche;** lo anterior, en virtud de que el presente asunto es relativo a una queja por la presunta **comisión de violencia política contra las mujeres en razón de género**, con base en los razonamientos expresados en las consideraciones del presente Acuerdo.

**CUARTO:** Se solicita a la Unidad de Género del Instituto Electoral del Estado de Campeche, de conformidad con el artículo 65 numerales 2 y 3 del Reglamento de Quejas del Instituto Electoral del Estado de Campeche, y demás disposiciones aplicables, **realice el análisis de riesgo y el correspondiente dictamen, según el caso, con la finalidad de valorar los riesgos que pudieran afectar a la víctima, en un plazo no mayor de 24 horas, así como la propuesta de medidas de protección que considere pertinentes,** y lo informe a la Presidencia de la Junta General Ejecutiva, y **se remita física y electrónicamente a la Asesoría Jurídica del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche,** quien, conociendo dicho análisis y propuesta, se encuentre en aptitud de preparar el Acuerdo correspondiente para la aprobación de la Junta General Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Campeche o para todos los efectos legales y administrativos a que haya lugar; lo anterior, en términos de las consideraciones del presente Acuerdo.

**QUINTO:** Se solicita a la Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado de Campeche, de conformidad con el artículo 610 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche y el artículo 7 del Reglamento de Quejas del Instituto Electoral del Estado de Campeche, coadyuvar con la Asesoría Jurídica del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, para la inspección correspondiente, y en su oportunidad, dé cuenta de las acciones realizadas a la Asesoría Jurídica del Consejo General y a la Unidad de Género, ambas del Instituto Electoral del Estado de Campeche; lo anterior, para todos los efectos legales y administrativos a que haya lugar, con base en los razonamientos expresados en las consideraciones del presente Acuerdo.

**SEXTO:** Agréguese el presente Acuerdo al expediente correspondiente.

...



**INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE**

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA**

**Acuerdo JGE/38/2022**

**Expediente IEEC/Q/017/2022**

Derivado de lo anterior, el 29 de septiembre de 2022, la Asesoría Jurídica del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, emitió los oficios AJ/197/2022 y AJ/198/2022, dirigidos a la a la Oficialía Electoral y a la Unidad de Género, respectivamente, ambas del Instituto Electoral del Estado de Campeche.

**DÉCIMA TERCERA. Dictamen de Riesgos.** El 30 de septiembre de 2022, mediante correo electrónico, la Responsable de la Unidad de Género del Instituto Electoral del Estado de Campeche, remitió a la Presidenta de la Junta General Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Campeche, el oficio UG/284/2022, de fecha 30 de septiembre de 2022, mediante el cual remitió el *"DICTAMEN DE RIESGOS CORRESPONDIENTE AL EXPEDIENTE IEEC/Q/017/2022, RELATIVO A LA RECEPCIÓN DEL ESCRITO DE QUEJA SIGNADO POR EL LIC. ÁNGEL FRANCISCO HERRERA VILLANUEVA EN CALIDAD DE APODERADO GENERAL PARA PLEITOS Y COBRANZAS DE LA C. BIBY KAREN RABELO DE LA TORRE"*, en el cual señaló lo siguiente:

“ ...

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Esta Unidad de Género es la instancia competente para la realización del análisis de riesgos y el correspondiente dictamen sobre riesgos correspondiente al Expediente IEEC/Q/017/2022, relativo a la recepción del escrito de queja de fecha 23 de septiembre de 2022, signado por la C. Layda Sansores San Román, Gobernadora constitucional del Estado de Campeche.

**SEGUNDO:** Se propone la adopción de las medidas de protección consistentes en la prohibición a la C. LAYDA ELENA SANSORES SAN ROMÁN, GOBERNADORA DEL ESTADO DE CAMPECHE, y las páginas *"Tribuna Campeche"* y *"Telemar Campeche"*, por medio de sus cuentas de Facebook, respectivamente, de realizar conductas de intimidación o molestia a la C. Biby Karen Rabelo de la Torre o a personas relacionadas con ella y prohibición de realizar publicaciones denostativas por sí o a través de un tercero en las redes sociales en contra de la presunta víctima, de conformidad con la consideración **CUARTA** del presente Dictamen.

...  
”

**DÉCIMA CUARTA. Solicitud de Medidas Cautelares y de Protección.** Derivado de las medidas cautelares y de protección solicitadas en la Queja signada por el Lic. Ángel Francisco Herrera Villanueva en calidad de apoderado general para pleitos y cobranzas de la C. Biby Karen Rabelo de la Torre, en contra de la *"LAYDA ELENA SANSORES SAN ROMÁN, GOBERNADORA DEL ESTADO DE CAMPECHE"*. Lo anterior, por la comisión de **VIOLENCIA POLÍTICA CONTRA LAS MUJERES EN**



**INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE**

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA**

**Acuerdo JGE/38/2022**

**Expediente IEEC/Q/017/2022**

*RAZÓN DE GÉNERO, por haber generado expresiones en una declaración pública por medio de una entrevista en un medio de comunicación de la red social denominada Facebook, de la cuenta denominada: “Tribuna Campeche”, expresiones de Layda Sansores que tienen como objeto difamar, calumniar injuriar y descalificar a Biby Karen Rabelo de la Torre, en ejercicio de sus funciones políticas, con base en estereotipos de género, y cuyo resultado menoscaba su imagen pública” (sic), así como de “los responsables de la página de Facebook “TRIBUNA CAMPECHE” (sic) y “los responsables de la página de Facebook TELEMAR CAMPECHE” (sic); en las cuales se solicitó el dictado de medidas cautelares y de protección, en el siguiente sentido:*

**MEDIDAS DE PROTECCIÓN POR VIOLENCIA POLÍTICA DE GENERO**

Solicito de la manera más atenta a la autoridad instructora **SE SIRVA DICTAR MEDIDAS DE PROTECCIÓN QUE GARANTICEN EL RESPETO DEL EJERCICIO DE LOS DERECHOS HUMANOS** de **BIBY KAREN RABELO DE LA TORRE**, ya que resulta razonable e idóneo para salvaguardar la integridad física, psicológica y emocional de mi representada. Medidas de protección que se solicitan sean emitidas para ordenar a **LAYDA ELENA SANSORES SAN ROMÁN**, es la **GOBERNADORA DEL ESTADO DE CAMPECHE** que no haga ninguna mención o referencia de mi representada mediante declaración pública o privada, que no se refiera a ella bajo ningún argumento, medidas de protección que se solicitan debido a que no es primera vez que **LAYDA ELENA SANSORES SAN ROMÁN**, es la **GOBERNADORA DEL ESTADO DE CAMPECHE** se

refiere con estas expresiones sobre mi representada, en todo caso, hacemos responsable a la autoridad a la que se acude en el caso de que no se dicten estas medidas de protección y se continúen las agresiones por parte de **LAYDA ELENA SANSORES SAN ROMÁN**, es la **GOBERNADORA DEL ESTADO DE CAMPECHE** en contra de mi representada.

Se estima idóneo y pertinente la medida toda vez que la denunciada busca la incitación dirigida a la sociedad y tiene por objeto explícito y deliberado dar lugar a actos de discriminación, hostilidad y violencia, que podrían provocar o incluir actos de terrorismo o crímenes atroces en contra de **BIBY KAREN RABELO DE LA TORRE**.

Por ende, esta solicitud se encuentra apegado al siguiente criterio emitido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación:

“...  
...”



**INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE**

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA**

**Acuerdo JGE/38/2022**

**Expediente IEEC/Q/017/2022**

**MEDIDAS CAUTELARES**

Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 645 quarter de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche; y demás que resulten aplicables, tomando como base los mismos actos y hechos que se han denunciado en el cuerpo de este documento, que son precisamente los mismos cuyos efectos se pretende hacer cesar, me permito solicitar a manera de medida cautelar las siguientes acciones:

1. Se ordene a **LAYDA ELENA SANSORES SAN ROMÁN**, es la **GOBERNADORA DEL ESTADO DE CAMPECHE**, que, en un plazo prudente y dictado bajo el criterio de este órgano electoral, se le ordene públicamente mediante Acuerdo, que no haga ninguna mención o referencia de mi representada mediante declaración pública o privada y que no se refiera a ella bajo ningún argumento o concepto.
2. Se ordene a la brevedad a los responsables de la cuenta de Facebook "Tribuna Campeche", que retire las publicaciones que se denuncian es este escrito, así como saque de circulación el periódico de circulación estatal denominado "DIARIO INDEPENDIENTE, TRIBUNA", con datos de identificación año XLVIII y No. 17067 de fecha 23 de septiembre de 2022, en el que publica una nota periodística con el título "**ALCALDESA DEFIENDE A NOVIO, AMANTE O....**" y hace una transcripción y explicación de la entrevista a **LAYDA ELENA SANSORES SAN ROMÁN, GOBERNADORA DEL ESTADO DE CAMPECHE**.
3. Se ordene a la brevedad a los responsables de la cuenta de Facebook "Telemar Campeche", que retire las publicaciones que se denuncian es este escrito.
4. Se ordene a los sujetos mencionados en los tres numerales anteriores no publicar, difundir o distribuir información o entrevista alguna relacionada con los hechos y temas denunciados en este escrito.

Ello, por contener elementos que constituyen violencia política en contra de mi poderdante por razones de género, por lo que, al aun estando fuera de una contienda electoral, la autoridad electoral está facultada para desahogar el procedimiento especial sancionador.

Por ello, se pide adopte todas las acciones que tenga a su alcance para hacer cesar las conductas denunciadas y de prevalecer este tipo de publicaciones en la escena política, se corre el riesgo de que continúe el daño que causa a mi poderdante y a su derecho a vivir en un ambiente libre de violencia política electoral, sumado a que la democracia



**INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE**

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA**

**Acuerdo JGE/38/2022**

**Expediente IEEC/Q/017/2022**

constitucional instituida por la carta magna debe prevalecer sin sesgos discriminatorios o prácticas perversas que minimicen la participación efectiva de las mujeres en electas popularmente.

Se menciona lo anterior toda vez que las medidas cautelares constituyen instrumentos que puede decretar la autoridad competente para evitar un grave e irreparable daño a la sociedad y la afectación de los principios que rigen los procesos electorales, o la vulneración de los bienes jurídicos tutelados por el marco normativo electoral.

Por tanto, se trata de resoluciones que se caracterizan, generalmente, por ser accesorias y sumarias, cuya finalidad es prever la dilación en el dictado de la resolución definitiva, evitando que el perjuicio se vuelva irreparable, asegurando la eficacia de la resolución que se dicte.

Bajo esa lógica, las medidas cautelares a la vez que constituyen un instrumento de otra resolución, sirven para tutelar el interés público, porque buscan restablecer el ordenamiento jurídico conculcado, desapareciendo, provisionalmente, una situación que se califica como ilícita. Este criterio ha sido reconocido por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia P./J.21/982, que es del tenor literal siguiente:

...

Para que en el dictado de las medidas cautelares se cumpla el principio de legalidad, la fundamentación y la motivación deberá ocuparse, cuando menos, de los aspectos siguientes:

- a) La probable violación a un derecho, del cual se pide la tutela en el proceso y,
- b) El temor fundado de que, mientras llega la tutela jurídica efectiva, desaparezcan las circunstancias de hecho necesarias para alcanzar una decisión sobre el derecho o bien jurídico, cuya restitución se reclama (*periculum in mora*).

Así, la medida cautelar adquiere justificación si existe un derecho que requiere protección provisional y urgente, a raíz de una afectación producida —que se busca evitar sea mayor— o de inminente producción, mientras se sigue el procedimiento o proceso en el cual se discute la pretensión de fondo de quien dice sufrir el daño o la amenaza de su actualización.

Atendiendo a esa lógica, el dictado de las medidas cautelares se debe ajustar a los criterios que la doctrina denomina como *fumus boni iuris* —apariencia del buen derecho— unida al *periculum in mora* —temor fundado de que mientras llega la tutela efectiva se menoscabe o haga irreparable el derecho materia de la decisión final—.

...



**INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE**

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA**

**Acuerdo JGE/38/2022**

**Expediente IEEC/Q/017/2022**

Por todo lo antes expuesto, a fin de evitar que se sigan generando la violación política de género, se solicita sean concedidas las medidas cautelares consistentes en ordenar el retiro de las publicaciones identificadas plenamente en este escrito de denuncia.

...

**DÉCIMA QUINTA. Aprobación del Acuerdo AJ/Q/017/02/2022.** El 30 de septiembre de 2022, la Asesoría Jurídica del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, aprobó el Acuerdo AJ/Q/017/02/2022, mediante el cual realizó la propuesta respecto de la adopción de medidas cautelares y de protección.

**DÉCIMA SEXTA. De las Medidas Cautelares y de Protección.** Derivado de las medidas cautelares y de protección solicitadas por el Lic. Ángel Francisco Herrera Villanueva en calidad de apoderado general para pleitos y cobranzas de la C. Biby Karen Rabelo de la Torre, en su respectivo escrito de queja, es importante señalar lo siguiente:

La Junta General Ejecutiva, es un órgano de naturaleza colegiada presidida por la Presidencia del Consejo General, y se integra con la Secretaría del mismo Consejo y las personas titulares de las direcciones ejecutivas de Administración, Prerrogativas de Partidos y Agrupaciones Políticas, de Organización Electoral, Partidos y Agrupaciones Políticas, y Educación Cívica y Participación Ciudadana. Las decisiones de la Junta General Ejecutiva se tomarán por mayoría de votos de sus integrantes; por tal motivo, la Junta General Ejecutiva se reunirá, por lo menos, una vez al mes, teniendo como atribuciones, entre otras: **integrar los expedientes relativos a las faltas administrativas en materia electoral y, en su caso, los de imposición de sanciones;** así como, fungir como órgano competente para la **sustanciación de los procedimientos sancionadores, admitir, desechar la queja o dictar en su caso las medidas que considere pertinentes en los procedimientos sancionadores,** en los términos que establece la Ley de Instituciones, y las demás que le encomienden en la citada Ley, el Consejo General o su Presidencia; lo anterior, con fundamento en los artículos 253, fracción IV, 285 y 286, fracciones VIII y XI, 610 y 614 de la Ley de Instituciones, en concordancia con los artículos 4, fracción II, punto 2.1 inciso b), 32, 33 y 36, fracción XI, del Reglamento interior.

De igual forma, los artículos 2 fracción XV y 56 del Reglamento de Quejas, establece que en el procedimiento especial sancionador, la Junta General Ejecutiva a petición de parte, podrá dictar medidas cautelares a fin de lograr el cese de los actos o hechos que pudieran constituir una infracción a la normatividad electoral, con el objeto de evitar la producción de daños irreparables, la afectación de los principios que rigen los procesos electorales o la vulneración de los bienes jurídicos tutelados



INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

JUNTA GENERAL EJECUTIVA

Acuerdo JGE/38/2022

Expediente IEEC/Q/017/2022

por las disposiciones contenidas en las normas electorales. Al respecto, y en concordancia con el criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el expediente SUP-REC-102/2020, las medidas cautelares en materia electoral constituyen un mecanismo de tutela preventiva o instrumento jurídico para prevenir la posible afectación a un derecho, a los principios rectores en la materia, o para garantizar el cumplimiento de alguna obligación jurídica, en forma inmediata y eficaz, y previamente a cualquier resolución de fondo y definitiva en la materia. **Las medidas cautelares tienen como finalidad constituir un instrumento de protección contra el peligro de que una conducta ilícita o probablemente ilícita continúe o se repita y con ello evada el cumplimiento de una obligación, se afecte algún derecho o se lesione un valor o principio protegido por el sistema jurídico.** Tal protección debe dirigirse contra situaciones, hechos, conductas o determinaciones que constituyan una amenaza o afectación real, de manera que sea necesaria una garantía específica, oportuna, real, adecuada y efectiva, a través de medidas que cesen las actividades que causan el daño o prevengan el comportamiento lesivo, es por lo que es necesario tomar las medidas adecuadas, observando que las medidas solicitadas no cumplan con un causal de improcedencia establecida en el artículo 58 del Reglamento de Quejas, por lo anterior se transcriben los artículos antes mencionados:

***“Reglamento de Quejas del Instituto Electoral del Estado de Campeche.***

**Artículo 2.-** Para los efectos del presente Reglamento, se entenderá por:

*XV. Medidas cautelares: Los actos procedimentales que determine la Junta General Ejecutiva, a fin de lograr el cese de los actos o hechos que pudieran constituir una infracción a la normatividad electoral, con el objeto de evitar la producción de daños irreparables, la afectación de los principios que rigen los procesos electorales o la vulneración de los bienes jurídicos tutelados por las disposiciones contenidas en la electorales;*

**Artículo 56.-** *En el Procedimiento Especial Sancionador, la Junta a petición de parte, podrá dictar medidas cautelares a fin de lograr el cese de los actos o hechos que pudieran constituir una infracción a la normatividad electoral; con el objeto de evitar la producción de daños irreparables, la afectación de principios que rigen los procesos electorales o la vulneración de los bienes jurídicos tutelados por las disposiciones contenidas en la normatividad electoral. De igual forma, podrá reservarse la admisión de medidas cautelares hasta la conclusión de la investigación.*

*Por daños irreparables se tendrán aquellos cuyos efectos no puedan retrotraerse y que sean materialmente imposibles de restituir al estado en que se encontraban antes que ocurrieran los actos denunciados.*



**INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE**

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA**

**Acuerdo JGE/38/2022**

**Expediente IEEC/Q/017/2022**

*En caso de urgencia, las medidas cautelares o de protección, podrán sesionarse a través de videoconferencias, siguiendo las mismas reglas que las sesiones presenciales, en lo que aplique.*

**Artículo 58.-** La solicitud de adoptar medidas cautelares será notoriamente improcedente, cuando:

*I. La solicitud no cumpla con los requisitos señalados en este Reglamento;*

*II. De la investigación preliminar realizada no se deriven elementos de los que pueda inferirse siquiera indiciariamente, la probable comisión de los hechos e infracciones denunciadas, que hagan necesaria la adopción de una medida cautelar;*

*III. Del análisis a los hechos o de la investigación preliminar, se observe que se trata de actos consumados, irreparables o futuros de realización incierta; y*

*IV. Cuando ya exista pronunciamiento de la Junta respecto de la propaganda materia de la solicitud.*

*..”*

Es de señalar que, de conformidad con los artículos 64 y 65 del Reglamento de Quejas, las medidas de protección son los actos de urgente aplicación en función del interés superior de la víctima y son fundamentalmente precautorias. Deberán otorgarse inmediatamente por la autoridad competente, que conozca de hechos probablemente constitutivos de infracciones o delitos que impliquen violencia política contra las mujeres en razón de género, Tratándose de quejas relacionadas con violencia política contra las mujeres en razón de género, la autoridad podrá ordenar a petición de parte o de oficio, la adopción de medidas de protección para salvaguardar la integridad de la víctima en congruencia con sus aspiraciones políticas, con el objeto de evitar, erradicar y atender la violencia política contra las mujeres en razón de género sustentadas en los principios universales de igualdad y no discriminación, libertad de las mujeres y en respeto a su dignidad, así como el principio de legalidad que rige la materia electoral, hasta en tanto se emita resolución definitiva que ponga fin al procedimiento.

En ese sentido, las medidas de protección se deberán implementar con base en los siguientes principios: I. Principio de protección: Considera primordial la protección de la vida, la integridad física, la libertad y la seguridad de las personas; II. Principio de necesidad y proporcionalidad: Las medidas de protección deben responder al nivel de riesgo o peligro en que se encuentre la persona destinataria, y deben ser aplicadas en cuanto sean necesarias para garantizar su seguridad o reducir los riesgos existentes; III. Principio de confidencialidad: Toda la información y actividad administrativa o jurisdiccional relacionada con el ámbito de protección de las personas, debe ser reservada para los fines de la investigación o del proceso respectivo. Toda la información que obre en el expediente será clasificada en términos de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, el Lineamientos de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Instituto Electoral y demás normatividad



INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

JUNTA GENERAL EJECUTIVA

Acuerdo JGE/38/2022

Expediente IEEC/Q/017/2022

aplicable en esa materia, y IV. Principio de oportunidad y eficacia: Las medidas deben ser oportunas, específicas, adecuadas y eficientes para la protección de la víctima y deben ser otorgadas e implementadas a partir del momento y durante el tiempo que garanticen su objetivo.

De conformidad con el artículo 64 del Reglamento de Quejas antes señalado, la violencia política contra las mujeres en razón de género, comprenderá toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos político-electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas correspondientes a una precandidatura, candidatura o a un cargo público.

Puede manifestarse en cualquiera de los tipos de violencia reconocidos en la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Campeche, y demás disposiciones aplicables, cuando la conducta esté relacionada con propaganda política, electoral o gubernamental diferente a radio y televisión, y sea perpetrada indistintamente por agentes estatales, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, personas dirigentes de partidos políticos, militancia, simpatizantes, precandidatas, precandidatos, candidatas o candidatos postulados por los partidos políticos o las representaciones de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, por un particular o por un grupo de personas particulares, que generen acciones que lesione o dañe la dignidad, integridad o libertad de las mujeres en el ejercicio de sus derechos políticos y electorales.

Es de señalarse que, respecto de las medidas cautelares son los actos procedimentales que determine la Junta General Ejecutiva, a fin de lograr el cese de los actos o hechos que pudieran constituir una infracción a la normatividad electoral, con el objeto de evitar la producción de daños irreparables, la afectación de los principios que rigen los procesos electorales o la vulneración de los bienes jurídicos tutelados por las disposiciones contenidas en la electorales, de conformidad con el artículo 2 fracción XV del Reglamento de Quejas. Al respecto, y en concordancia con el criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la SUP-REC-102/2020, las medidas cautelares en materia electoral constituyen un mecanismo de tutela preventiva o instrumento jurídico para prevenir la posible afectación a un derecho, a los principios rectores en la materia, o para garantizar el cumplimiento de alguna obligación jurídica, en forma inmediata y eficaz, y previamente a cualquier resolución de fondo y definitiva en la materia. **Las medidas cautelares tienen como finalidad constituir un instrumento de protección contra el peligro de que una conducta ilícita o probablemente ilícita continúe o se repita y con ello evada el cumplimiento de una obligación, se afecte algún derecho o se lesione un valor o principio protegido por el**



INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

JUNTA GENERAL EJECUTIVA

Acuerdo JGE/38/2022

Expediente IEEC/Q/017/2022

**sistema jurídico.** Tal protección debe dirigirse contra situaciones, hechos, conductas o determinaciones que constituyan una amenaza o afectación real, de manera que sea necesaria una garantía específica, oportuna, real, adecuada y efectiva, a través de medidas que cesen las actividades que causan el daño o prevengan el comportamiento lesivo.

Toda vez que, de los señalamientos vertidos por el promovente y del Dictamen de Riesgo emitido por la Unidad de Género del Instituto Electoral del Estado de Campeche; y en observancia a los principios de máxima seguridad, gratuidad, debida diligencia, reacción inmediata, simplicidad, urgencia, no discriminación, no revictimización, y canalización a las autoridades competentes para la atención de las necesidades de la víctima (atención y apoyo psicológico, asesoría jurídica, entre otras), se adopten medidas cautelares y de protección, en virtud de que la Junta General Ejecutiva en una tutela preventiva, la cual se concibe como una protección contra el peligro de que una conducta ilícita o probablemente ilícita continúe o se repita y con ello se lesione el interés original, considerando que existen valores, principios y derechos que requieren de una protección específica, oportuna, real, adecuada y efectiva, por lo que para garantizar su más amplia protección las autoridades debe adoptar medidas que cesen las actividades que causan el daño, y que prevengan o eviten el comportamiento lesivo; ya que es un acto de urgente aplicación en función del interés superior de la víctima y son fundamentalmente precautorias. Para finalizar se precisa que, las medidas que se proponen, se realiza en virtud de que es importante salvaguardar la integridad de la víctima en congruencia con sus aspiraciones políticas, con el objeto de evitar, erradicar y atender la violencia política contra las mujeres en razón de género sustentadas en los principios universales de igualdad y no discriminación, libertad de las mujeres y en respeto a su dignidad, así como el principio de legalidad que rige la materia electoral, hasta en tanto se emita resolución definitiva que ponga fin al procedimiento.

**Bajo un análisis preliminar y con los elementos indiciarios** que sirven de sustento para proveer sobre las medidas solicitadas, precisamente, porque se apoya en las meras afirmaciones del solicitante y no en la certeza de la existencia de las pretensiones, dado que únicamente se busca asegurar de **forma provisional** los derechos para evitar un daño trascendente, y como se advierte del escrito de queja, toda vez que podría generar un menoscabo en los derechos político electorales de la promovente, y que la publicación descalifica, discrimina y afecta la imagen pública de la C. Biby Karen Rabelo de la Torre y toda vez que la antes mencionada ostenta un cargo de elección popular, y siendo este, un acto dirigido hacia una mujer, es por lo que, para depurar todas aquellas conductas que pudieran afectar los derechos político electorales de la hoy Alcaldesa, se considera pertinente adoptar medidas en el caso en cuestión y con base en el artículo 48 Bis, fracción III, de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, el cual señala: “**ARTÍCULO 48 Bis.- Corresponde al Instituto Nacional Electoral y a los Organismos Públicos Locales Electorales, en el**



**INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE**

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA**

**Acuerdo JGE/38/2022**

**Expediente IEEC/Q/017/2022**

ámbito de sus competencias: III. **Sancionar**, de acuerdo con la normatividad aplicable, **las conductas que constituyan violencia política contra las mujeres en razón de género...** y en razón de que las autoridades competentes **deberán emitir órdenes de protección inmediatamente de que conozcan hechos probablemente constitutivos de infracciones o delitos que impliquen violencia.**

En dicho contexto, la Jurisprudencia 48/2016, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro y texto siguiente:

**“VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZONES DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ELECTORALES ESTÁN OBLIGADAS A EVITAR LA AFECTACIÓN DE DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES.** De lo dispuesto en los artículos 1º, 4º, 35 y 41, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4, inciso j), de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer; II y III de la Convención de los Derechos Políticos de la Mujer; y 7, inciso a), de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer; así como lo establecido en el Protocolo para **Atender la Violencia Política Contra las Mujeres, se concluye que la violencia política contra las mujeres comprende todas aquellas acciones u omisiones de personas, servidoras o servidores públicos que se dirigen a una mujer por ser mujer, tienen un impacto diferenciado en ellas o les afectan desproporcionadamente, con el objeto o resultado de menoscabar o anular sus derechos político-electorales, incluyendo el ejercicio del cargo.** El derecho de las mujeres a una vida libre de discriminación y de violencia, se traduce en la obligación de toda autoridad de actuar con la debida diligencia y de manera conjunta para prevenir, investigar, sancionar y reparar una posible afectación a sus derechos. **En consecuencia, cuando se alegue violencia política por razones de género, problema de orden público, las autoridades electorales deben realizar un análisis de todos los hechos y agravios expuestos, a fin de hacer efectivo el acceso a la justicia y el debido proceso. Debido a la complejidad que implican los casos de violencia política de género, así como a la invisibilización y normalización en la que se encuentran este tipo de situaciones, es necesario que cada caso se analice de forma particular para definir si se trata o no de violencia de género y, en su caso, delinear las acciones que se tomarán para no dejar impunes los hechos y reparar el daño a las víctimas** “.

De ahí, que acorde con la normatividad constitucional, convencional y legal aplicables, así como a los criterios jurisprudenciales de diversos órganos, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha considerado que en los casos en que se denuncia o se involucra violencia política en razón de género, las autoridades al emitir las medidas cautelares, **caso por caso y de manera prudencial, deberán tomar en consideración los siguientes aspectos:**

i) Emisión de medida cautelar. Cualquier autoridad (administrativa o jurisdiccional) en cuanto tenga conocimiento del caso puede decretar medidas precautorias que estime conveniente para otorgar la debida protección a la víctima. ii) Temporalidad. Las medidas se pueden dictar en cualquier estado



**INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE**

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA**

**Acuerdo JGE/38/2022**

**Expediente IEEC/Q/017/2022**

procesal del asunto, dado que lo relevante es la protección de la posible víctima. Así, las medidas cautelares se podrán emitir en cualquier momento, a partir de que la autoridad tenga conocimiento de los hechos presuntamente constitutivos de violación de derechos humanos. iii) Vía impugnativa. Tales medidas se pueden emitir en cualquier medio de defensa o vía impugnativa, sin importar su carácter, sean procedimientos administrativos sancionadores, juicios o recursos.

En conclusión, las medidas sean cautelares o de protección se deben emitir en cualquier medio en que la autoridad esté conociendo el asunto, en cualquier momento procesal en que se encuentre y en cualquier circunstancia, con independencia que, con posterioridad a su dictado, el medio de impugnación resulte improcedente o sea remitido a autoridad diversa para que conozca el fondo de la controversia.

De lo anterior, en el caso, los supuestos actos que se denunciaron y que pudieran constituir violencia política en razón de género, no se agotan con la emisión de determinadas conductas que podría consumarse en forma espontánea, pues cabe la posibilidad de que trasciendan y permanezcan en forma continua, afectando con sus consecuencias el derecho a ejercer cargos libres de violencia de género.

En esas condiciones, los actos y las consecuencias derivados de actos materia de denuncias vinculadas a la violencia política en razón de género, de ser ciertos, podrían afectar momento a momento, en continuidad, los derechos político electorales de la representada del denunciante.

Por tanto, los asuntos que involucren cuestiones de violencia política en razón de género deben resolverse con prontitud, para evitar la posible afectación a los principios rectores en la materia electoral.

Los artículos 1º y 4º constitucional; 1 y 16 de la Convención de las Naciones Unidas sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer; 2, 6 y 7, de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer “Convención de Belém do Pará”, que constituyen el bloque de los derechos humanos de la mujer a una vida libre violencia y discriminación, mientras que en el orden nacional se encuentran la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres y la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia. El Pacto Federal prohíbe cualquier práctica discriminatoria basada en el género, y reconoce la igualdad del varón y la mujer. Por su parte, la Convención de las Naciones Unidas sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, define que la expresión “discriminación contra la mujer” denotará toda distinción exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social,



INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

JUNTA GENERAL EJECUTIVA

Acuerdo JGE/38/2022

Expediente IEEC/Q/017/2022

cultural y civil cualquier otra esfera; y especifica que los Estados vinculados tienen el deber de adoptar todas las medidas adecuadas para eliminar la discriminación contra la mujer en todos los asuntos relacionados con el matrimonio y las relaciones familiares y, en particular asegurarán, en condiciones de igualdad entre hombres y mujeres.

La Convención de Belén Do Pará, considera como violencia contra las mujeres a cualquier acción o conducta, basada en su género, que produzca una afectación psicológica a la mujer, tanto en el ámbito público como el privado; y también, aquellas conductas tendentes a incitar que se produzca una afectación a las mujeres.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha estimado que la obligación de impartir justicia con perspectiva de género debe operar como regla general, y enfatizarse en aquellos casos donde se esté ante grupos de especial vulnerabilidad, como mujeres y niñas indígenas, por lo que el juzgador debe determinar la operabilidad de derecho conforme a los preceptos fundamentales de orden constitucional y convencional, procurando en todo momento que los paradigmas imperantes de discriminación por razón de género no tengan una injerencia negativa en la impartición de justicia; por el contrario, atendiendo precisamente a tales prejuicios o estereotipos, el juzgador debe considerar las situaciones de desigualdad que tienen las mujeres, sobre todo cuando es factible que existan factores que potencialicen su discriminación, como pueden ser las consideraciones de pobreza y barreras culturales y lingüísticas.

Dicho lo anterior, la **Junta General Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Campeche, determina que, toda vez que las medidas cautelares y de protección** son los actos de urgente aplicación en función del interés superior de la víctima y son fundamentalmente precautorias y que deberán otorgarse inmediatamente por la autoridad competente, que conozca de hechos probablemente constitutivos de infracciones o delitos que impliquen violencia política contra las mujeres en razón de género, Tratándose de quejas relacionadas con violencia política contra las mujeres en razón de género, la autoridad podrá ordenar a petición de parte o de oficio, la adopción de medidas de protección para salvaguardar la integridad de la víctima en congruencia con sus aspiraciones políticas, con el objeto de evitar, erradicar y atender la violencia política contra las mujeres en razón de género sustentadas en los principios universales de igualdad y no discriminación, libertad de las mujeres y en respeto a su dignidad, así como el principio de legalidad que rige la materia electoral, hasta en tanto se emita resolución definitiva que ponga fin al procedimiento, a fin de lograr el cese de los actos o hechos que pudieran constituir una infracción a la normatividad electoral, con el objeto de evitar la producción de daños irreparables, la afectación de principios que rigen los procesos electorales o la vulneración de los bienes jurídicos tutelados por las disposiciones contenidas en la normatividad electoral, **se deben adoptar las siguientes medidas**, además de lo propuesto por la Unidad de Género del IEEC:



**INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE**

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA**

**Acuerdo JGE/38/2022**

**Expediente IEEC/Q/017/2022**

---

**A. Al administrador de la cuenta de Facebook, denominada “Tribuna Campeche”, el retiro inmediato, en un plazo no mayor a 24 horas, a partir de la notificación correspondiente, de las publicaciones y/o los fragmentos de las publicaciones realizadas en las siguientes direcciones URL de la red social de Facebook, en las cuales se hacen referencias denostativas a la C. Biby Karen Rabelo de la Torre:**

1. <https://www.facebook.com/tribuna.campeche/photos/a.544856612269209/5530763510345136/>
2. <https://www.facebook.com/tribuna.campeche/photos/a.544856612269209/5530687183686102/>
3. <https://tribunacampeche.com/portada/2022/09/23/alcaldesa-defiende-a-novio-amante-o/?fbclid=IwAR25JO9G5CkxJNuG38Qce7m3INJJwU5ISrgF7kyjnYbUBfVM4IZH6rn7Nal>

**B. Al administrador de la cuenta de Facebook, denominada “Telemar Campeche”, el retiro inmediato, en un plazo no mayor a 24 horas, a partir de la notificación correspondiente, de las publicaciones y/o los fragmentos de las publicaciones realizadas en las siguientes direcciones URL de la red social de Facebook, en las cuales se hacen referencias denostativas a la C. Biby Karen Rabelo de la Torre:**

1. <https://www.facebook.com/search/top?q=telemar%20campeche>
2. <https://fb.watch/fJxVCiuDVp/>

**C. Se ordena a la C. Layda Elena Sansores San Román, Gobernadora del Estado de Campeche, a los administradores de las cuentas de Facebook, denominadas “Tribuna Campeche” y “Telemar Campeche”, se abstengan de realizar conductas de intimidación o molestia a la C. Biby Karen Rabelo de la Torre o a personas relacionadas con ella y prohibición de realizar publicaciones denostativas por sí o a través de un tercero en las redes sociales en contra de la presunta víctima.**

Respecto a la medida solicitada por la parte quejosa referente a sacar de circulación el periódico de circulación estatal denominado “DIARIO INDEPENDIENTE, TRIBUNA” con datos de identificación año XLVIII y No. 17067 de fecha 23 de septiembre de 2022, es importante señalar que el Reglamento de Quejas establece en su artículo 56 que *“Por daños irreparables se tendrán aquellos cuyos efectos no puedan retrotraerse y que sean materialmente imposibles de restituir al estado en que se encontraban antes que ocurrieran los actos denunciados”*. De igual forma, el artículo 58 del Reglamento de Quejas



INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

JUNTA GENERAL EJECUTIVA

Acuerdo JGE/38/2022

Expediente IEEC/Q/017/2022

establece que “La solicitud de adoptar medidas cautelares será notoriamente improcedente, cuando: *III. Del análisis a los hechos o de la investigación preliminar, se observe que se trata de actos consumados, irreparables o futuros de realización incierta.* Es por lo que al tratarse de una nota periodística circulada con fecha 23 de septiembre de 2022, como se señala en el escrito de queja, de conformidad con los artículos antes señalados, se declara **IMPROCEDENTE**.

Lo anterior, debe considerarse así porque no sólo la publicación y difusión de dicha publicación puede afectar la imagen pública de la C. Biby Karen Rabelo de la Torre y toda vez que la ciudadana ostenta un cargo de elección popular, siendo un acto dirigido hacia una mujer. Además, cabe tener en cuenta que la tutela preventiva se concibe como una protección contra el peligro de que una conducta ilícita o probablemente ilícita continúe o se repita y con ello se lesione el interés original, considerando que existen valores, principios y derechos que requieren de una protección específica, oportuna, real, adecuada y efectiva, por lo que para garantizar su más amplia protección las autoridades deben adoptar medidas que cesen las actividades que causan el daño, y que prevengan o eviten el comportamiento lesivo; y que las medidas cautelares en materia electoral constituyen un mecanismo de tutela preventiva o instrumento jurídico para prevenir la posible afectación a un derecho, a los principios rectores en la materia, o para garantizar el cumplimiento de alguna obligación jurídica, en forma inmediata y eficaz, y previamente a cualquier resolución de fondo y definitiva en la materia. En el caso, se cumple con el primer extremo normativo, ya que se parte de la buena fe de la parte actora y sus manifestaciones, ya que son los únicos elementos que se cuenta para resolver; ello, sin prejuzgar el fondo del asunto ni la certeza de la existencia de las pretensiones. Estas medidas **incluyen un adecuado marco jurídico de protección**, una aplicación efectiva del mismo y políticas de prevención y prácticas para actuar eficazmente ante la denuncia.

De igual forma es preciso identificar que Violencia política contra las mujeres en razón de género establecida en el artículo 4, fracción XXII de la Ley de Instituciones, la define como: toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo; lo cual para el caso en concreto sin conceder como ciertos los hechos, podría estar generando el menoscabo de los derechos político electorales a ejercer el cargo ocupado por la C. Biby Karen Rabelo de la Torre.

**DÉCIMA SÉPTIMA. Conclusión.** En virtud de lo anterior, con fundamento en los artículos 55, 56, 64 y 65 del Reglamento de Quejas, la Junta General Ejecutiva, se encuentra en aptitud de determinar la admisión, desechamiento o lo que conforme a derecho corresponda del escrito de queja interpuesto



INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

JUNTA GENERAL EJECUTIVA

Acuerdo JGE/38/2022

Expediente IEEC/Q/017/2022

por el Lic. Ángel Francisco Herrera Villanueva en calidad de apoderado general para pleitos y cobranzas de la C. Biby Karen Rabelo de la Torre, en contra de la *“LAYDA ELENA SANSORES SAN ROMÁN, GOBERNADORA DEL ESTADO DE CAMPECHE. Lo anterior, por la comisión de VIOLENCIA POLÍTICA CONTRA LAS MUJERES EN RAZÓN DE GÉNERO, por haber generado expresiones en una declaración pública por medio de una entrevista en un medio de comunicación de la red social denominada Facebook, de la cuenta denominada: “Tribuna Campeche”, expresiones de Layda Sansores que tienen como objeto difamar, calumniar injuriar y descalificar a Biby Karen Rabelo de la Torre, en ejercicio de sus funciones políticas, con base en estereotipos de género, y cuyo resultado menoscaba su imagen pública”* (sic), así como de *“los responsables de la página de Facebook “TRIBUNA CAMPECHE”* (sic) y *“los responsables de la página de Facebook TELEMAR CAMPECHE”* (sic); por la presunta comisión de violencia política contra las mujeres en razón de género.

**EN MÉRITO DE LO ANTES EXPUESTO, FUNDADO Y CONSIDERADO, ES DE EMITIRSE EL SIGUIENTE:**

**ACUERDO:**

**PRIMERO:** Se declara **procedente** el dictado de medidas de cautelares y de protección a favor de la C. Biby Karen Rabelo de la Torre, para inhibir la comisión de conductas como la denunciada en este caso; lo anterior, para todos los efectos legales y administrativos a que haya lugar, con base en los razonamientos expresados en las consideraciones del presente Acuerdo.

**SEGUNDO:** Se tiene por asignado el presente procedimiento bajo el número de expediente IEEC/Q/017/2022, derivado del escrito de queja signado por el Lic. Ángel Francisco Herrera Villanueva en calidad de apoderado general para pleitos y cobranzas de la C. Biby Karen Rabelo de la Torre, en contra de la *“LAYDA ELENA SANSORES SAN ROMÁN, GOBERNADORA DEL ESTADO DE CAMPECHE. Lo anterior, por la comisión de VIOLENCIA POLÍTICA CONTRA LAS MUJERES EN RAZÓN DE GÉNERO, por haber generado expresiones en una declaración pública por medio de una entrevista en un medio de comunicación de la red social denominada Facebook, de la cuenta denominada: “Tribuna Campeche”, expresiones de Layda Sansores que tienen como objeto difamar, calumniar injuriar y descalificar a Biby Karen Rabelo de la Torre, en ejercicio de sus funciones políticas, con base en estereotipos de género, y cuyo resultado menoscaba su imagen pública”* (sic), así como de *“los responsables de la página de Facebook “TRIBUNA CAMPECHE”* (sic) y *“los responsables de la página de Facebook TELEMAR CAMPECHE”* (sic); por la presunta **comisión de violencia política contra las mujeres en razón de género**; lo anterior, para todos los efectos legales y administrativos a que haya lugar, con base en los razonamientos expresados en las consideraciones del presente Acuerdo.



**INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE**

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA**

**Acuerdo JGE/38/2022**

**Expediente IEEC/Q/017/2022**

**TERCERO:** Se aprueban las siguientes medidas:

**A. Al administrador de la cuenta de Facebook, denominada “Tribuna Campeche”, el retiro inmediato, en un plazo no mayor a 24 horas, a partir de la notificación correspondiente, de las publicaciones y/o los fragmentos de las publicaciones realizadas en las siguientes direcciones URL de la red social de Facebook, en las cuales se hacen referencias denostativas a la C. Biby Karen Rabelo de la Torre:**

1. <https://www.facebook.com/tribuna.campeche/photos/a.544856612269209/5530763510345136/>
2. <https://www.facebook.com/tribuna.campeche/photos/a.544856612269209/5530687183686102/>
3. <https://tribunacampeche.com/portada/2022/09/23/alcaldesa-defiende-a-novio-amante-o/?fbclid=IwAR25JO9G5CkxJNuG38Qce7m3INJJwU5ISrgF7kyjnYbUBfVM4IZH6rn7Nal>

**B. Al administrador de la cuenta de Facebook, denominada “Telemar Campeche”, el retiro inmediato, en un plazo no mayor a 24 horas, a partir de la notificación correspondiente, de las publicaciones y/o los fragmentos de las publicaciones realizadas en las siguientes direcciones URL de la red social de Facebook, en las cuales se hacen referencias denostativas a la C. Biby Karen Rabelo de la Torre:**

1. <https://www.facebook.com/search/top?q=telemar%20campeche>
2. <https://fb.watch/fJxVCiuDVp/>

**C. Se ordena a la C. Layda Elena Sansores San Román, Gobernadora del Estado de Campeche, a los administradores de las cuentas de Facebook, denominadas “Tribuna Campeche” y “Telemar Campeche”, se abstengan de realizar conductas de intimidación o molestia a la C. Biby Karen Rabelo de la Torre o a personas relacionadas con ella, así como realizar publicaciones denostativas por sí o a través de un tercero en las redes sociales en contra de la presunta víctima.**

Lo anterior, para todos los efectos legales y administrativos a que haya lugar, con base en los razonamientos expresados en las consideraciones del presente Acuerdo.

**CUARTO:** Se instruye a la Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado de Campeche, notificar a la C. Layda Elena Sansores San Román, así como al periódico denominado “Tribuna



**INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE**

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA**

**Acuerdo JGE/38/2022**

**Expediente IEEC/Q/017/2022**

**Campeche” y a “Telemar Campeche”,** el presente Acuerdo a través de los estrados físicos y electrónicos de este Instituto, a los correos electrónicos que obren en los archivos del Instituto Electoral del Estado de Campeche y medios alternos de comunicación o los que tenga a su alcance, y en su oportunidad, dé cuenta de las acciones realizadas a la Junta General Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Campeche; lo anterior, para todos los efectos legales y administrativos a que haya lugar, con base en los razonamientos expresados en las consideraciones del presente Acuerdo.

**QUINTO:** Se instruye a la Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado de Campeche, notificar el presente Acuerdo, al **Lic. Ángel Francisco Herrera Villanueva en calidad de apoderado general para pleitos y cobranzas de la C. Biby Karen Rabelo de la Torre**, a través del domicilio, correo electrónico y al teléfono, según los datos de localización proporcionados en el escrito de queja; y en su oportunidad, dé cuenta de las acciones realizadas a la Junta General Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Campeche; lo anterior, para todos los efectos legales y administrativos a que haya lugar, en términos de las consideraciones del presente Acuerdo.

**SEXTO:** Se instruye a la Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado de Campeche, de conformidad con el artículo 610 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche y el artículo 7 del Reglamento de Quejas del Instituto Electoral del Estado de Campeche, una vez realizada la notificación y vencido el plazo, proceda a realizar las diligencias necesarias para mejor proveer consistentes en la verificación del retiro de las publicaciones señaladas mediante los links mencionados; lo anterior, para todos los efectos legales y administrativos a que haya lugar, con base en los razonamientos expresados en las consideraciones del presente Acuerdo.

**SÉPTIMO:** Se instruye a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Campeche, por conducto de la Oficialía Electoral del Estado de Campeche, mediante oficio notifique vía electrónica al correo institucional del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, el presente Acuerdo; lo anterior, para todos los efectos legales y administrativos a que haya lugar, con base en los razonamientos expresados en las consideraciones del presente Acuerdo.

**OCTAVO:** Se instruye al Órgano Técnico de la Asesoría Jurídica del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, para que con fundamento en los artículos 610 último párrafo y 613 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche y 51 del Reglamento de Quejas del Instituto Electoral del Estado de Campeche, continúe y concluya con el análisis del expediente digital IEEC/Q/017/2022, instaurado con motivo del escrito de queja signado por el Lic. Ángel Francisco Herrera Villanueva en calidad de apoderado general para pleitos y cobranzas de la C. Biby Karen Rabelo de la Torre, en contra de la **“LAYDA ELENA SANSORES SAN ROMÁN, GOBERNADORA DEL ESTADO DE CAMPECHE. Lo anterior, por la comisión de VIOLENCIA POLÍTICA CONTRA LAS MUJERES EN RAZÓN DE GÉNERO, por haber generado expresiones en**



INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

JUNTA GENERAL EJECUTIVA

Acuerdo JGE/38/2022

Expediente IEEC/Q/017/2022

*una declaración pública por medio de una entrevista en un medio de comunicación de la red social denominada Facebook, de la cuenta denominada: “Tribuna Campeche”, expresiones de Layda Sansores que tienen como objeto difamar, calumniar injuriar y descalificar a Biby Karen Rabelo de la Torre, en ejercicio de sus funciones políticas, con base en estereotipos de género, y cuyo resultado menoscaba su imagen pública” (sic), así como de “los responsables de la página de Facebook “TRIBUNA CAMPECHE” (sic) y “los responsables de la página de Facebook TELEMAR CAMPECHE” (sic); por la presunta **comisión de violencia política contra las mujeres en razón de género**; y de considerarlo necesario, desahogue los procedimientos, diligencias, notificaciones, audiencias y demás tramites, según corresponda, para la debida integración del expediente; una vez concluida con la integración, efectué el análisis de los requisitos legales para que la Junta General Ejecutiva se encuentre en aptitud de determinar la admisión o desechamiento del Procedimiento Especial Sancionador, y al concluir, rinda un informe del resultado de las actuaciones y demás determinaciones que considere pertinentes, el cual formará parte integral del expediente, a fin de que la Junta General Ejecutiva se encuentre en posibilidades de determinar lo que a derecho convenga en el plazo que se considere pertinente; lo anterior, para todos los efectos legales y administrativos a que haya lugar, con base en los razonamientos expresados en las consideraciones del presente Acuerdo.*

**NOVENO:** Se instruye a la Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado de Campeche, coadyuve con la Asesoría Jurídica del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, en el desahogo de los procedimientos, diligencias, notificaciones, audiencias y demás tramites, relativos al procedimiento especial sancionador, para que la Junta General Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Campeche, se encuentre en aptitud de determinar la admisión, desechamiento o lo que conforme a derecho corresponda, en relación al escrito de queja signado por el Lic. Ángel Francisco Herrera Villanueva en calidad de apoderado general para pleitos y cobranzas de la C. Biby Karen Rabelo de la Torre, en contra de la *“LAYDA ELENA SANSORES SAN ROMÁN, GOBERNADORA DEL ESTADO DE CAMPECHE. Lo anterior, por la comisión de VIOLENCIA POLÍTICA CONTRA LAS MUJERES EN RAZÓN DE GÉNERO, por haber generado expresiones en una declaración pública por medio de una entrevista en un medio de comunicación de la red social denominada Facebook, de la cuenta denominada: “Tribuna Campeche”, expresiones de Layda Sansores que tienen como objeto difamar, calumniar injuriar y descalificar a Biby Karen Rabelo de la Torre, en ejercicio de sus funciones políticas, con base en estereotipos de género, y cuyo resultado menoscaba su imagen pública” (sic), así como de “los responsables de la página de Facebook “TRIBUNA CAMPECHE” (sic) y “los responsables de la página de Facebook TELEMAR CAMPECHE” (sic); por la presunta **comisión de violencia política contra las mujeres en razón de género**; lo anterior, para todos los efectos legales y administrativos a que haya lugar, con base en los razonamientos expresados en las consideraciones del presente Acuerdo.*



INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

JUNTA GENERAL EJECUTIVA

Acuerdo JGE/38/2022

Expediente IEEC/Q/017/2022

**DÉCIMO:** Se instruye a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Campeche, turnar de manera electrónica el presente Acuerdo a la Oficialía Electoral, a la Unidad de Tecnologías, Sistemas y Cómputo, a la Unidad de Comunicación Social, a la Unidad de Género y a la Asesoría Jurídica del Consejo General, todos del Instituto Electoral del Estado de Campeche; lo anterior, para su conocimiento y efectos legales y administrativos a que haya lugar, con base en los razonamientos expresados en las consideraciones del presente Acuerdo.

**DÉCIMO PRIMERO:** Se instruye a la Unidad Comunicación Social del Instituto Electoral del Estado de Campeche, realice la difusión del presente Acuerdo en las redes sociales y en los medios de difusión oficiales del Instituto Electoral del Estado de Campeche, respecto del retiro de las publicaciones:

1. <https://www.facebook.com/tribuna.campeche/photos/a.544856612269209/5530763510345136/>
2. <https://www.facebook.com/tribuna.campeche/photos/a.544856612269209/5530687183686102/>
3. <https://tribunacampeche.com/portada/2022/09/23/alcaldesa-defiende-a-novio-amante-o/?fbclid=IwAR25JO9G5CkxJNuG38Qce7m3lNJjwU5lSrgF7kyjnYbUBfVM4lZH6rn7Nal>
4. <https://www.facebook.com/search/top?q=telemar%20campeche>
5. <https://fb.watch/fJxVCiuDVp/>

En términos del artículo 280 Sexies de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche; lo anterior, para todos los efectos legales y administrativos a que haya lugar, con base en los razonamientos expresados en las consideraciones del presente Acuerdo.

**DÉCIMO SEGUNDO:** Se instruye a la Unidad de Tecnologías, Sistemas y Cómputo del Instituto Electoral del Estado de Campeche, realizar las gestiones correspondientes a efecto de publicar el presente Acuerdo en el sitio <http://www.ieec.org.mx/Estrados> consultable en la página electrónica [www.ieec.org.mx](http://www.ieec.org.mx) del Instituto Electoral del Estado de Campeche, lo anterior, conforme con lo exigido en el Acuerdo JGE/362/2021 aprobado por la Junta General Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Campeche; lo anterior, para todos los efectos legales y administrativos a que haya lugar, con base en los razonamientos expresados en las consideraciones del presente Acuerdo.

**DÉCIMO TERCERO:** Publíquese el presente acuerdo en el sitio <http://www.ieec.org.mx/Estrados> consultable en la página electrónica [www.ieec.org.mx](http://www.ieec.org.mx) del Instituto Electoral del Estado de Campeche, para su cumplimiento y para el conocimiento del público en general, para todos los efectos legales y administrativos a que haya lugar; lo anterior, para todos los efectos legales y administrativos a que haya lugar, con base en los razonamientos expresados en las consideraciones del presente Acuerdo.



**INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE**

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA**

**Acuerdo JGE/38/2022**

**Expediente IEEC/Q/017/2022**

**DÉCIMO CUARTO:** Agréguese el presente Acuerdo al expediente correspondiente.

**DÉCIMO QUINTO:** Publíquese el presente Acuerdo en el Periódico Oficial del Estado.

**ASÍ LO ACORDARON LOS INTEGRANTES DE LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, EN REUNIÓN DE TRABAJO CELEBRADA EL 04 DE OCTUBRE DE 2022. -----**

*"Como receptor de la información contenida en la presente documentación deberá hacer uso de la misma, exclusivamente para los fines para los que fue proveída y obligarse a custodiar los datos de carácter personal y confidencial en ella incluidos, así como evitar su alteración, manipulación o divulgación en términos de la normatividad vigente en materia de datos personales".*